

## GRAVÁMENES FISCALES A LAS EMPRESAS MULTINACIONALES EN MÉXICO \*

*Dolores Beatriz CHAPOY-BONIFAZ,  
investigadora del Instituto de Investiga-  
ciones Jurídicas de la UNAM*

SUMARIO: I. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. II. *Impuesto al ingreso global gravable de las empresas*. III. *Estímulos fiscales y otras ayudas*. IV. *Régimen aplicable a los ingresos percibidos por personas físicas*. V. *Impuestos sobre productos del trabajo*. VI. *Impuesto al ingreso global de las personas físicas*. VII. *Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país*. VIII. *Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles*. IX. *Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas*. X. *Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias*.

### *I. Ley del impuesto sobre la renta*

#### *I.1. Estructura general de la ley*

La ley contempla tres distintas categorías de contribuyentes:

- A. Organizaciones de negocios —designadas en la ley con el nombre de “empresas”— desarrolladas indistintamente por:*
  - a) Una persona física (individuo).*
  - b) Una persona moral (generalmente sociedad anónima, aunque puede tratarse de otro tipo de sociedad mercantil).*
- B. Personas físicas que reciben ingresos anuales inferiores a \$100.000, derivados:*
  - a) De su trabajo personal, y/o*
  - b) De la inversión de su capital.*

\* SECCIÓN IV. E) Derecho fiscal: 1. *Gravámenes fiscales a las empresas multinacionales.*

- C. Personas físicas que reciben ingresos de los señalados en el número anterior, pero en exceso de \$ 100 000 o de \$ 50 000 si el contribuyente desea acogerse este régimen tomados en la proporción y con las deducciones señaladas para calcular el impuesto sobre los ingresos individualmente considerados.

Estas tres categorías de sujetos dan lugar a otros tantos tratamientos distintos con sus correspondientes tarifas aplicables para calcular respectivamente:

- A. El impuesto al ingreso global de las empresas.
- B. El impuesto al ingreso de las personas físicas:
  - a) Sobre productos del trabajo, y/o
  - b) Sobre productos o rendimientos de capital.
- C. El impuesto al ingreso global de las personas físicas.

## I.2. *Ingresos sujetos al impuesto mexicano*<sup>1</sup>

Todos los ingresos gravables, independientemente de la fuente de donde proceden, son objeto del impuesto sobre la renta, cuando los perciban:

- A. Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- B. Extranjeros residentes en el país y sociedades extranjeras establecidas en él.
- C. Agencias o sucursales establecidas en la república por empresas residentes en el extranjero.

Quedan sujetos al impuesto mexicano únicamente los ingresos procedentes de fuentes de riqueza establecidas en el territorio nacional:

- A. Los extranjeros residentes en el extranjero.
- B. Las personas morales de nacionalidad extranjera no establecidas en el país.

## I.3. *Fuente del ingreso*<sup>2</sup>

La ley omite señalar lo que debe entenderse por fuente del ingreso; tratándose del impuesto a las empresas, específicamente señala que la

<sup>1</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 3.

<sup>2</sup> *Ibid.*, art. 3 y criterio núm. 8.

fuerza de la riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país en los siguientes casos:

A. Tratándose del impuesto a las empresas:

- a) Cuando un residente del país hace pagos a un residente en el extranjero por concepto de alquiler de carros de ferrocarril o distribución de publicaciones extranjeras; arrendamiento de muebles; primas por reaseguros o reafianzamientos cedidos por empresas mexicanas; retribuciones por explotación de patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales; asistencia técnica; arrendamiento de inmuebles; comisiones y mediaciones mercantiles.
- b) Cuando tratándose de adquisiciones de mercancía para su venta a terceros o exportación, hecha por una persona no residente, la entrega —real o virtual— ocurra en territorio nacional.

Respecto de los productos de trabajo y rendimientos de capital no aclara cuándo debe entenderse que la fuente está situada en territorio nacional, pero por costumbre se considera que:

- B. Tratándose de productos del capital, cuando los rendimientos sean pagados por persona residente en el país.
- C. Tratándose de productos del trabajo, cuando el salario u honorario sea cubierto por persona residente en el país. Aunque respecto a este punto hay una fuerte tendencia hacia considerar que el lugar de la fuente coincide con aquel en el que efectivamente se desempeña el trabajo.

I.4. *Crédito por impuestos pagados en el extranjero*<sup>3</sup>

El impuesto sobre la renta cubierto en el país extranjero en el que esté situada la fuente de ingresos objeto del impuesto sobre la renta mexicano, es acreditable contra el impuesto que corresponda pagar en México sobre los mismos, hasta el límite del impuesto que aisladamente considerados se cause sobre ellos, aplicando a dichos ingresos la tarifa correspondiente. Como a los renglones superiores de las tarifas establecidas en la ley mexicana les corresponde una tasa de 42%, la aplicación de este porcentaje produce la cifra máxima que sobre los ingresos provenientes del extranjero puede acreditarse contra el impuesto mexicano.

<sup>3</sup> *Ibid.*, art. 3.

Para los efectos de la operación de este crédito, se consideran como impuestos cubiertos las exenciones concedidas en el extranjero, excepto las que correspondan a la imposición de capitales.

## II. *Impuesto al ingreso global gravable de las empresas*

### II.1. *Ingresos acumulables*<sup>4</sup>

En principio, son acumulables para efectos de este impuesto todos los ingresos señalados por la ley como gravables, o sea, los ingresos en efectivo, especie o crédito que modifiquen el patrimonio de la empresa, provenientes de productos o rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos. Por lo tanto, son objeto de este impuesto los ingresos que estén relacionados con la “empresa”, entendiendo por tal a la persona física o moral que realice actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. En consecuencia, la acumulación procede en la forma siguiente:

- A. Las sociedades acumulan la totalidad de sus ingresos.
- B. Las personas físicas y unidades económicas,<sup>5</sup> sólo acumulan los ingresos que tengan relación con la actividad de la empresa y los que provengan de bienes afectos total o parcialmente a ella.
- C. Las sucursales o agencias establecidas en el país por empresas extranjeras acumulan los ingresos que tengan relación con sus actividades.

Dentro de los ingresos comúnmente percibidos por las empresas, se encuentran rendimientos de capital que no se grava en el título correspondiente al impuesto al ingreso Global de las Empresas sino en el relativo al impuesto de las personas físicas. Empero, cuando son percibidas por empresas se acumula a sus otros ingresos y causan el impuesto aplicable a ellas; sin embargo, sí quedan sujetos a la retención de impuesto prevista en el título relativo al impuesto al ingreso de las personas físicas, y el impuesto así retenido se acredita contra el que corresponda pagar de acuerdo con la liquidación que se haga para efectos del impuesto global gravable de la empresa en el ejercicio en que se acumulen los ingresos provenientes de los rendimientos de capital.

Como ya se dijo, en principio todos los ingresos son acumulables, la relación incluida en la ley es, de carácter explicativo y no limitativo; por tanto, debe entenderse, que entre otros son acumulables:

<sup>4</sup> *Ibid.*, art. 19, fracs. I-III y VI.

<sup>5</sup> Agrupaciones sin personalidad jurídica, pero que realizan actividades económicas como las copropiedades, sucesiones y sociedades conyugales.

- A. Los ingresos brutos determinados o estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos en que proceda.
- B. La diferencia entre los precios declarados por el causante y los que fije la Secretaría de Hacienda, cuando los primeros no correspondan a los reales del mercado.
- C. La diferencia entre el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y el obtenido por el causante por la venta de bienes o prestación de servicios al costo o a menos del costo.
- D. Los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles, en relación con la actividad mercantil del causante.
- E. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio cuando el final fuere mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería.
- F. Las ganancias derivadas de la enajenación de activos fijos de la liquidación o reducción de capital de sociedades en las que el causante sea socio o accionista.

## II.2. *Ingresos no acumulables*<sup>6</sup>

Como ya se ha repetido, en principio todos los ingresos gravables percibidos por la empresa son acumulables, pero existen las siguientes excepciones:

- A. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones que obtengan las sociedades que con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial de acuerdo con las disposiciones generales que dicte el ejecutivo federal.<sup>7</sup> Estas ganancias no sólo no se acumulan sino que tampoco se gravan.
- B. Los ingresos percibidos de empresas residentes en el extranjero por concepto de regalías o asistencia técnica. En este caso, la acumulación es optativa para el contribuyente; si prefiere no hacerlo, debe cubrir un impuesto del 10% sobre el importe de dichos ingresos.
- C. Los dividendos pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio.

<sup>6</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 19, fracs. v y vii y art. 31, frac. iv.

<sup>7</sup> Ver *infra*, pp. 117 y ss., decreto de 20 de junio de 1973.

Dichos dividendos no se acumulan para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, pero causan el impuesto sobre dividendos comprendido en el título relativo al ingreso gravable de las personas físicas.

Sin embargo, cuando la inversión del causante en acciones o partes sociales computadas a su valor de adquisición no exceda del 55% de su capital contable —ambos cálculos con base en el promedio mensual durante el ejercicio fiscal—, las cantidades retenidas por concepto de impuesto sobre dividendos se compensarán contra los adeudos que tenga el causante por concepto de impuesto al ingreso global gravable de la empresa, o como retenedor del impuesto sobre las ganancias distribuidas, o bien le serán devueltas en caso de no existir tales adeudos.

En virtud de la disposición anterior, sólo se paga el impuesto sobre dividendos si la inversión en acciones o partes sociales de la empresa es mayor al 55% del capital contable, y aun en este caso no se causa el impuesto si los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades se destina a:

- A. Cubrir los gastos normales y propios del negocio, siempre que reúnan los requisitos legales.
- B. Formar o incrementar la reserva legal.
- C. Ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores.
- D. Ser invertida en el ejercicio en que se perciban o en el siguiente para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca.
- E. Amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

Por lo que en realidad sólo se paga el impuesto si existe acopio de dividendos que se mantienen ociosos en la empresa.

### II.3. *Deducciones*<sup>8</sup>

De los ingresos acumulados, pueden hacerse únicamente las deducciones limitativamente señaladas por la ley:

- A. Las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones efectuadas durante el ejercicio.
- B. El costo de las mercancías o de los productos vendidos, determinados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

<sup>8</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 20.

- C. La depreciación de activos fijos tangibles y la amortización de activos fijos intangibles y de gastos y cargos diferidos.
- D. La amortización de pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.
- E. Las pérdidas de bienes del causante por casos fortuitos o fuerza mayor.
- F. Las pérdidas por créditos incobrables.
- G. La variación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones del personal.
- H. Los gastos normales y propios del negocio.
- I. La diferencia entre los inventarios inicial y final del ejercicio cuando el inventario inicial fuere mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería.

#### II.4. Reglas generales para la depreciación y amortización<sup>9</sup>

Se entiende por amortización la absorción gradual del costo de adquisición de un activo fijo intangible, o de un gasto que corresponda a varios periodos, por los resultados de un número determinado de ejercicios posteriores a aquel en el que haya sido hecha la inversión.

Se entiende por depreciación la absorción gradual del costo de adquisición de un activo fijo tangible, cuyo valor material o funcional disminuye por el uso o transcurso del tiempo, a través de los resultados de un número determinado de ejercicios posteriores o aquel en que haya sido hecha la inversión.

Tanto la depreciación como la amortización se calcula siguiendo el sistema de línea recta y se toma como base el monto original de la inversión respectiva, y empiezan a aplicarse, a elección del causante, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El causante puede no iniciar su aplicación para efectos fiscales y hacerlo con posterioridad, pero perderá el derecho a aplicar las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos.

En ningún caso los valores sujetos a depreciación o amortización pueden ser superiores a los reales, y cuando correspondan a bienes adquiridos por reembolso de capital, por pago de utilidades en especie o por aporta-

<sup>9</sup> *Ibid.*, arts. 21 y 26, frac. vi, y reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, arts. 87 y 89.

ciones en especie a sociedades, no serán superiores a los valores pendientes de depreciar o amortizar en la empresa de la que provengan los bienes.

No son amortizables o deducibles las erogaciones por conceptos que no sean deducibles conforme a la ley.

## II.5. *Amortización* <sup>10</sup>

Los bienes amortizables se sujetan a las disposiciones siguientes:

- A. Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones, incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se amortizarán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio.
- B. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario, se amortizarán durante el periodo de vigencia del contrato de arrendamiento o de la concesión. Si éstos fueren por tiempo indefinido, la amortización se hará en cinco anualidades, salvo modificación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- C. Las indemnizaciones pagadas a trabajadores, en caso de separación como consecuencia de reajuste necesario para la reorganización de la empresa, se amortizarán por partes iguales en un plazo hasta de cinco años a partir del ejercicio en que se pague la indemnización.
- D. Los gastos de publicidad y propaganda constituyen la única excepción al sistema de amortización en línea recta. El 60% de ellos es deducible en el ejercicio en que se efectúe la erogación, y el resto se amortiza a razón de 15% los dos años siguientes y 10% en el tercero.
- E. Los activos fijos intangibles y los cargos diferidos se amortizan a razón del 5% anual.
- F. Los bienes vinculados directamente con la extracción del mineral o sean consecuencia de ésta, se amortizan aplicando cuotas que se obtienen dividiendo la inversión total de dichos bienes entre el tonelaje o volumen de mineral en reserva conocido en el momento de iniciarse la extracción. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

<sup>10</sup> *Ibid.*, arts. 21, fracs. v, vi, vii; 26, frac. xiv; 2, frac. i, y 29, fracs. ii, y iii.

puede autorizar la modificación de estas cuotas previa solicitud justificada del causante.

Los gastos de explotación que se hagan en el periodo de explotación de una mina para la localización de nuevos yacimientos no son amortizables sino deducibles en el periodo en que se haga la erogación.

## II.6. Depreciación <sup>11</sup>

Los bienes depreciables se sujetan a los porcentajes siguientes:

1. Activos empleados por cualquier empresa independiente de sus actividades específicas

### A. Edificios y construcciones

- a) Edificios y construcciones en general 3%
- b) Viviendas para los trabajadores proporcionadas en cumplimiento de la legislación sobre trabajo 5%

### B. Medios de transporte empleados por cualquier tipo de empresa

- a) Ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones 6%
- b) Automóviles, camiones de carga, tractocamiones, remolques 20%
- c) Autobuses 11%
- d) Aviones 17%

### C. Maquinaria y equipo, independientemente del tipo de actividad al que se dedique la empresa

- a) Equipo de computación electrónica, consistente en una máquina o grupos de máquinas interconectadas que contengan unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, y usen circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente 25%
- b) Equipo periférico del contenido en el número anterior: perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, cla-

<sup>11</sup> *Ibid.*, arts. 21, fracs. I, II, III y X, y 29, frac. II.

sificadoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicho número	12%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental	35%
d) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas	35%
e) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país	35%
f) Mobiliario y equipo de oficina	10%
2. Maquinaria y equipo, distinto del mencionado, empleado por empresas dedicadas a las siguientes actividades	
a) Industria de la construcción	20%
b) Producción de energía eléctrica	3%
c) Molienda de granos Producción de azúcar y derivados. Aceites comestibles	5%
d) Fabricación de pulpa, papel y productos similares Productos de caucho Derivados del carbón natural	7%
e) Fabricación de vehículos de motor y sus partes Construcción de ferrocarriles y navíos Fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos Producción de alimentos y bebidas (excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados)	8%
f) Producción de metal (obtenido en primer proceso) Productos de tabaco	6%
g) Curtido de piel y fabricación de artículos de piel Fabricación de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos Productos plásticos Impresión y publicación	9%
h) Fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado Fabricación de ropa	12%
i) Actividades agropecuarias i' . Agricultura (incluyendo maquinaria y equipo)	20%

GRAVÁMENES FISCALES A EMPRESAS MULTINACIONALES

83

i". Cría de ganado mayor	11%
i"". Cría de ganado menor	25%
3. Compañías de transporte	
a) Transportes eléctricos	3%
b) Transportación marítima, fluvial y lacustre	5%
c) Compañías de transporte terrestre, de carga y de pasajeros	12%
d) Compañías de transporte aéreo	16%
4. Transmisión por radio y televisión	16%
5. Producción de energía eléctrica	3%
6. Bienes no mencionados en la enumeración anterior	10%

La depreciación de los activos relacionados directamente con la extracción del mineral o sean consecuencia de ésta, se calculan dividiendo la inversión en totales bienes entre el tonelaje o volumen del mineral en reserva en el momento de iniciarse la extracción. Estos porcentajes pueden modificarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público demostrando la existencia de causa justificada.

Cuando una empresa desarrolla más de una de las actividades señaladas, aplica el porcentaje que corresponda a la actividad preponderante según el monto de sus ventas.

Las deducciones respectivas pueden hacerse sólo para fines fiscales aun cuando no se efectúen contablemente, y los porcentajes utilizados para uno y otro fin pueden ser diferentes.

Los porcentajes aplicados serán fijos, constantes y obligatorios. Cuando el causante hubiera utilizado factores de depreciación menores de los que se reglamenten en la ley, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar su modificación sin exceder de los porcentajes señalados por la ley.

Las reparaciones y adaptaciones a las instalaciones pueden depreciarse siempre que impliquen, adiciones o mejoras al activo fijo.

## II.7. Depreciación acelerada <sup>12</sup>

Con fines de fomento económico, la Secretaría de Hacienda y Crédito

<sup>12</sup> *Ibid.*, art. 21, frac. iv.

Público autoriza que se efectúe depreciación celerada con arreglo a acuerdos de carácter general en los que se señalan:

- A. Las regiones o ramas de actividad y los activos que pueden sujetarse a este procedimiento.
- B. Los métodos aplicables.
- C. El plazo de vigencia.
- D. El porcentaje máximo del valor del activo que puede depreciarse en forma acelerada.
- E. El periodo durante el cual debe efectuarse dicha depreciación.
- F. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

Quienes deseen acogerse a este régimen deben obtener un acuerdo concreto de las autoridades fiscales para aplicar el método de depreciación contenido en los acuerdos generales.

#### II.8. *Amortización de pérdidas de operación de ejercicios anteriores*<sup>13</sup>

Las pérdidas de operación son amortizables con cargo a las utilidades de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron las pérdidas, hasta por el monto total de la utilidad que en cada uno de ellos se obtenga; pero como medida de protección para los trabajadores, la empresa debe declarar como utilidad gravable sujeta al impuesto sobre la renta, la cantidad que equivalga a la participación de ellos en las utilidades.

La amortización deberá efectuarse tanto para efectos contables como fiscales. Las pérdidas deberán ser también tanto contables como fiscales, y en caso de discrepancia en el monto, sólo la cantidad menor será amortizable.

El derecho de amortizar las pérdidas es personal del causante que las sufre, no puede ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de fusión. Sin embargo, cuando la empresa esté constituida por una persona física y ésta muera, los herederos o legatarios que continúen con la explotación de la empresa tendrán derecho a amortizar las pérdidas de operación.

No son amortizables las pérdidas de operación que sean consecuencia de:

- A. Fusión o liquidación de sociedades en las que el causante sea socio o accionista.

<sup>13</sup> *Ibid.*, art. 22.

- B. Realización de operaciones que eliminen o tienda a eliminar competidores.
- C. Casi todo de créditos incobrables.
- D. Creación o incremento de fondos de reserva para pensiones de personal, cuando éstas no se encuentren previstas en leyes, reglamentos o contratos colectivos de trabajo.

#### II.9. *Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor* <sup>14</sup>

Las pérdidas comprobadas, sufridas en bienes de explotación por delitos contra el patrimonio, caso fortuito o fuerza mayor —no queda comprendido el caso de expropiación por causa de utilidad pública— y que no se reflejen en el inventario, son deducibles cuando no se haya hecho efectiva la responsabilidad civil y no estén cubiertas por seguros. Si está parcialmente asegurada, sólo la parte no cubierta por el seguro es deducible.

El importe de las mercancías en existencia que por deterioro y otras causas hubieren perdido su valor a juicio del causante, podrán deducirse si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza su destrucción y ésta se realiza en presencia de la persona que la misma Secretaría indique.

#### II.10. *Pérdidas por créditos incobrables* <sup>15</sup>

Las pérdidas por créditos incobrables se consideran realizadas cuando se consume el plazo de prescripción que corresponda, o antes si fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro. Si posteriormente se recupera un crédito cancelado por incobrable, la cantidad percibida se acumula a los resultados del ejercicio en que se recibe el pago.

#### II.11. *Creación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones del personal* <sup>16</sup>

La creación o incremento de reservas complementarias a las que establece la ley del seguro social, son deducibles cuando se ajusten a las siguientes reglas:

- A. Deben calcularse conforme a la técnica actuarial y repartirse uniformemente en varios ejercicios, independientemente de sus resultados,

<sup>14</sup> *Ibid.*, art. 23.

<sup>15</sup> *Ibid.*, art. 24.

<sup>16</sup> *Ibid.*, art. 25.

de acuerdo con las bases que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- B. Debe invertirse cuando menos el 30% de la reserva en bonos emitidos por la Federación,<sup>17</sup> y el resto en:
  - a) Valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.
  - b) En adquisición o construcción de casas para trabajadores del causante que tengan las características de vivienda de interés social.<sup>18</sup>
  - c) En préstamos para los mismos fines.
- C. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable en institución de crédito autorizada para operar en la República.

Si el causante dispone de bienes afectos al fondo con fines diversos del pago de pensiones o jubilaciones al personal, cubrirá sobre la cantidad sustraída, un impuesto de 42%, tasa máxima actual del impuesto al ingreso global gravable de las empresas.

## II.12. *Gastos normales y propios del negocio*<sup>19</sup>

La ley no menciona cuáles considera dentro de este rubro, pero de la disposición relativa a los requisitos que deben satisfacer las erogaciones para ser deducibles, se encuentran algunos de interés para el presente estudio, a los que se hace mención:

- A. Gastos de previsión social, otorgados en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa.
- B. Seguros y fianzas contratados con instituciones mexicanas. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberán otorgarse en forma general.

Si mediante el seguro se trata de resarcir a la empresa de la disminu-

<sup>17</sup> Como bonos de caminos, de electrificación o de promoción industrial, que, entre otros representan la deuda pública titulada.

<sup>18</sup> Las que incluyendo el valor del terreno y todos los gastos, a) Si son rurales su valor no exceda de \$ 30,000.00, y b) si son urbanas su valor no exceda de \$ 50,000.00 si las adquieren familias con ingresos mensuales inferiores a \$3,000.00, y no exceda de \$80,000.00 si los ingresos mensuales son superiores a esa cantidad.

<sup>19</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 26, fracs. VII, VIII y XIII.

ción que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro no tienda a desvirtuar el requisito de generalidad a que se ha hecho referencia en razón de obligaciones que asuma la empresa con tales técnicos o dirigentes, sus familiares u otros terceros.

En caso de siniestro, el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

### C. Asistencia técnica.

Cuando los pagos por este concepto se hagan a personas residentes en el extranjero, debe comprobarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: que quien presta dicha asistencia cuenta con elementos técnicos apropiados para hacerlo, que la proporciona en forma directa, no a través de terceros, y que el gasto retribuye asistencia efectivamente prestada, no la simple posibilidad de recibirla.

## II.13. *Gastos no deducibles*<sup>20</sup>

En principio, sólo pueden hacerse las deducciones específicamente consideradas por la ley. Si se hace la aclaración respecto a ciertos cargos cuya deducción se prohíbe, es únicamente por el riesgo de que se incluyan dentro de los gastos normales de la empresa. No se mencionan aquí todos los incluidos en el precepto legal, sino sólo los que se consideran que puedan tener alguna importancia para los fines de este trabajo.

Entre los cargos no deducibles conforme a la ley mexicana se encuentran:

- A. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del causante, terceros, o de otras contribuciones que correspondan originalmente a estos últimos.
- B. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del causante o estén condicionadas a la obtención de ésta.
- C. Los siguientes gastos relacionados por acciones:
  - a) Los intereses a que den derecho las acciones de acuerdo con los estatutos de las sociedades mercantiles.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> *Ibid.*, art. 27, fracs. I, II, III, VII, XII, IV, X y XI.

<sup>21</sup> El art. 123 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, autoriza a que en los estatutos de las sociedades anónimas se establezca que durante un periodo que no exceda de tres años contados desde la fecha de emisión, las acciones tengan derechos a intereses no mayores del 9% anual, mismos que pueden cargarse a gastos generales.

b) Las pérdidas derivadas de:

- Fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el causante hubiere adquirido acciones o partes sociales.
- Enajenación de acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios salvo que la enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos que en reglas generales establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>22</sup>
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el causante pague por el reembolso de las acciones que emita.

D. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con empresas que no sean causantes del impuesto al ingreso global de las empresas establecido por la ley mexicana.

E. Las pérdidas derivadas de la enajenación de bienes cuando el valor de adquisición no corresponda al real en el momento de efectuar la operación respectiva.

F. El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

11.14. *Régimen aplicable a los ingresos percibidos por empresas extranjeras residentes en el extranjero*<sup>23</sup>

Hasta aquí se ha visto el régimen aplicable a las empresas —personas físicas o morales— residentes en el país, independientemente de su nacionalidad, y a las agencias o sucursales establecidas en el país por empresas extranjeras.

A continuación se expone el régimen especial al que la ley sujeta a las empresas —personas físicas o morales— extranjeras, residentes en el extranjero. Consiste este régimen en la aplicación en unos casos de tasas proporcionales, y en otros de la tarifa general progresiva aplicable a las empresas; pero en ambos casos sobre los ingresos brutos sin deducción alguna:

1. Están sujetos a la aplicación de tasas proporcionales los ingresos provenientes de

A. Alquiler de carros de ferrocarril	10%
B. Distribución de publicaciones extranjeras	10%
C. Arrendamiento de bienes muebles	20%

<sup>22</sup> No se ha expedido.

<sup>23</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, arts. 31 y 41.

## GRAVÁMENES FISCALES A EMPRESAS MULTINACIONALES

89

- D.* Primas por reaseguros o reafianzamiento cedidos por empresas mexicanas, siempre que en el país en que residan los reaseguradores no exista establecida reciprocidad, tratándose de los ingresos correlativos percibidos por compañías establecidas en México 4%
- E.* Intereses pagados por personas residentes en el país a:
- a)* Proveedores del extranjero por ventas de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador y éste realice actividades que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben fomentarse 20%
  - b)* Empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República cuando el importe de los créditos que otorguen se destine a fines de interés general, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 20%
- F.* Intereses derivados de:
- a)* Operaciones realizadas directamente con empresas residentes en territorio nacional, por entidades de financiamiento domiciliadas fuera de la República, pertenecientes a estados extranjeros 10%
  - b)* Operaciones realizadas directamente con personas residentes en territorio nacional por instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República que se registren para estos efectos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a reglas que ésta establezca en forma general 10%
2. Están sujetos a la aplicación de la tarifa general progresiva —cuyo renglón máximo es de 42%— aplicable a los ingresos percibidos por las empresas, los ingresos provenientes de:
- A.* Premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase, provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales.
  - B.* Asistencia Técnica pagada por personas residentes en el país.
  - C.* Arrendamiento de bienes inmuebles. En este caso, la base impositiva es el 70% de los ingresos brutos.
  - D.* Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la república, distintas de las señaladas en los números 5 y 6 de la relación anterior.

*E. Comisiones y mediaciones.* No se gravarán estos ingresos cuando los pagos se hagan para realizar exportaciones o para que empresas residentes en el país presten servicios a residentes en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando quienes perciben ingresos por alguno de estos conceptos obtiene también otros productos o rendimientos de capital, determinarán la base del impuesto de acuerdo con lo señalado en el capítulo respectivo a productos de capital, y cumplirán las demás obligaciones que para dichos contribuyentes se establecen en el mencionado título.

### II.15. *Régimen aplicable a los actos accidentales de comercio*<sup>24</sup>

Cuando personas físicas y sociedades civiles mexicanas o residentes en el país, personas, o sociedades extranjeras no domiciliadas en él —que no son “empresas” habitualmente dedicadas al comercio, industria, ganadería o pesca— efectúen eventualmente algún acto de los realizados por quienes hacen del comercio su ocupación habitual, quedan sujetos por lo que respecta a los ingresos derivados de ese acto accidental de comercio —en lo que le sea aplicable— al mismo régimen establecido para los ingresos de las empresas.

Para determinar la base gravable deducirán del ingreso obtenido en la operación:

- A. El costo de las mercancías objeto de la misma.
- B. Los gastos normales y propios de la operación que:
  - a) Directamente afecten dicho ingreso, y
  - b) Satisfagan los mismos requisitos que para la procedencia de las deducciones establece la ley tratándose de las erogaciones hechas por las empresas.

A la utilidad así determinada se aplica la tarifa correspondiente al impuesto al ingreso global gravable de las empresas.

## III. *Estímulos fiscales y otras ayudas*

### III.1. *Disposiciones generales*<sup>25</sup>

<sup>24</sup> *Ibid.*, arts. 30 y 31 último párrafo, y art. 27 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

<sup>25</sup> Decreto de 19 de julio de 1972 que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgan a las empresas industriales a que se refiere el decreto de 23 de noviembre de 1971, D. O. núm. 17 de 20 de julio de 1972, p. 3.

*Empresas cuya ampliación o establecimiento es de utilidad nacional, según el decreto de 19 de julio de 1972 que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgarán a las empresas industriales a que se refiere el decreto de 23 de noviembre de 1971\**

*Estímulos fiscales que pueden disfrutar esas empresas*

	Impuestos sujetos a reducción y/otros estímulos fiscales.	Plazos de vigencia de las reducciones de impuestos, ayudas y facilidades fiscales.			Observaciones
		Zonas**			
		1 3 a 7 años	2 5 a 10 años	3	
<b>Clase 1.</b> Empresas que desarrollen una actividad industrial nueva donde se establezcan. Se considera que sucede así, cuando fabriquen mercancías que no se trate de meros sustitutos a otras mercancías que ya se produzcan.	Impuesto federal sobre ingresos mercantiles o impuestos especiales que graven la venta de primera mano, limitado a 2.2% . . . . .	50% a 100%	60% a 100%		
	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria y equipo. . . . .	" "	" "		
	Impuesto del timbre. . . . .	" "	" "		
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "		
<b>Clase 2.</b> Empresas industriales que se establezcan para el aprovechamiento de materias primas de la zona en que se localicen aun cuando la actividad que desarrollen no sea nueva en esa región. Caen en esta categoría las empresas que empleen productos agropecuarios, pesqueros y en general materias primas que se produzcan en la zona en que se establezca, aun cuando su actividad no sea dentro de dicha entidad, siempre que los recursos humanos y naturales provenientes de esa zona representen un mínimo del 40% de su costo directo de producción.	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria y equipo. . . . .	50% a 100%	60% a 100%		
	Impuesto del timbre. . . . .	" "	" "		
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "		
<b>Clase 3.</b> Empresas que desarrollen una actividad nueva en el país. Se considera que es así cuando se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país, siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se estén produciendo y que dichas actividades contribuyan en forma importante al desarrollo económico del país.	Impuesto sobre la renta. . . . .	10% a 25%	15% a 40%	Estas empresas deben cumplir con el diferencial de precios que fije la Secretaría de Industria y Comercio respecto de los precios vigentes en los principales países proveedores de los productos cuya manufactura se inicie en el país.	
	Impuesto federal sobre ingresos mercantiles o impuestos especiales que graven la venta de primera mano limitado a 2.2% . . . . .	50% a 100%	60% a 100%		
	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria, equipo, refacciones, materias primas y partes. . . . .	" "	" "		
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "		
<b>Clase 4.</b> Empresas que cubran faltantes del consumo nacional. Se consideran en esta categoría a las que cubren faltantes que no sean de carácter transitorio y que en el último año hayan sido superiores al 20%.	Impuesto federal sobre ingresos mercantiles o impuestos especiales que graven la venta de primera mano, limitado al 2.2% . . . . .	50% a 100%	60% a 100%	Estas empresas deben cumplir con el diferencial de precios que fije la Secretaría de Industria y Comercio respecto de los precios vigentes en los principales países proveedores de los productos de que se trate.	
	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria, equipo, refacciones, materias primas y partes. . . . .	" "	" "		
	Impuesto del timbre. . . . .	" "	" "		
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "		
<b>Clase 6.</b> Empresas que amplíen su capacidad productiva.	Impuesto de importación sobre maquinaria y equipo destinado a la ampliación. Depreciación acelerada de la maquinaria y equipo antes señalado. . . . .	50% a 100%	60% a 100%	La determinación del monto de los estímulos se hace considerando el nivel económico de la zona en que esté establecida la empresa y la importancia que la ampliación tenga en el aprovechamiento de recursos naturales y humanos de la región. Deben solicitarse cuando menos treinta días antes de la adquisición de la maquinaria y equipo o de los inmuebles necesarios para su operación.	
<b>Clase 5.</b> Empresas que racionalicen su producción y aumenten su eficiencia y productividad en beneficio del consumidor nacional. Se entiende que se realizan inversiones tendientes a esto, si con ello logra una reducción en sus precios al consumidor final en un 5% como mínimo respecto de los precios que prevalecieron en el año anterior.	Devolución del impuesto de importación y sus adicionales, sobre maquinaria, equipo, materias primas, partes y refacciones importadas para racionalizar la producción. . . . .	Independientemente de la zona en la que estén establecidas	60% a 100%	El monto del estímulo fiscal se determina en función del porcentaje de reducción de precios que realicen estas empresas, y se otorga por un plazo de dos a cinco años, dependiendo del tiempo que se mantenga la reducción de precios. Para disfrutar de estos estímulos las empresas deben solicitarlos dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que programen iniciar la reducción de precios.	
	Depreciación acelerada de la maquinaria y equipo destinados a lograr la racionalización.				
<b>Clase 7.</b> Empresas que inviertan el importe de lo derivado de la enajenación de inmuebles que formen parte de su activo fijo en el establecimiento o ampliación de industrias en las zonas 2 y 3.	Impuesto sobre la renta que cause la utilidad en la enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. . . . .	100%		Se concede independientemente de que no queden clasificadas en las categorías anteriores; si estando establecidas en la zona 1 invierten las zonas 2 o 3; si invierten en la zona 3 cuando estén establecidas en la zona 2, o si reinvierten en la zona 3 cuando en ésta están establecidas.	
<b>Clase 8.</b> Empresas industriales cuyo fomento sea de interés para el país por su contribución al desarrollo nacional o regional, a la creación de fuentes de trabajo y a la mejor integración de la planta industrial.	Las empresas comprendidas en las clases 1 a 7 pueden disfrutar de estímulos fiscales adicionales en cuanto a naturaleza, monto o plazo cuando en opinión de la comisión intersecretarial formada por las secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, el establecimiento de dichas empresas o su ampliación sea de particular utilidad para el país o para determinada zona o región, por su contribución a la creación de fuentes de trabajo, a la producción e integración industriales y al desarrollo nacional; así como por el grado de contenido nacional que se incorpore a los productos, por el volumen de inversiones e investigaciones tecnológicas, por los efectos de sus operaciones sobre la balanza de pagos y otras circunstancias específicas.			Los estímulos fiscales adicionales se otorgarán mediante disposiciones de carácter general, cuando con ello no se cree una situación de competencia privilegiada entre las empresas. Se puede gozar de estos beneficios por un periodo máximo de 10 años.	

\* Para gozar de las franquicias anteriores las empresas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener una participación de capital mexicano de 51% como mínimo. La dirección y administración deben estar a cargo de mexicanos.
2. Los pagos por concepto de regalías y asistencia técnica al extranjero quedarán limitados al porcentaje que fije la comisión intersecretarial y no podrá exceder del 3% de las ventas netas. En los contratos correspondientes no debe haber restricciones a la exportación.
3. El importe de los préstamos y las tasas de interés contratadas con empresas extranjeras estarán limitados a las cantidades que apruebe la comisión intersecretarial.
4. Los estímulos fiscales sólo se conceden a las actividades que no gocen de exención de impuestos locales.
5. El costo directo de producción:
  - a) Materias primas, artículos terminados y semiterminados;
  - b) combustibles y otros materiales auxiliares;
  - c) energía utilizada;
  - d) salarios y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo;
  - e) depreciación de la maquinaria y equipo en los términos de la Ley del impuesto sobre la renta —debe tener como mínimo un 60% de contenido nacional. Éste resulta de comparar los valores libre a bordo planta (SIC) de los renglones anteriores con las materias primas, artículos terminados o semiterminados de importación, costo de seguros y fletes puerto de entrada, salvo que el transporte de las mercancías importadas se realice por compañías navieras mexicanas, en cuyo caso estos fletes se consideran como parte de la fracción nacional; igual tratamiento se da a los costos por seguros.

En el cálculo de contenido nacional de artículos que se vayan a exportar, se consideran también los gastos en que se incurra por concepto de fletes y seguros al puerto de destino cuando se realicen por empresas nacionales, sin exceder del 10% del costo directo total de producción.

- \*\* Zona 1: Distrito Federal.  
 México: Atizapán, Coacalco, Cuautitlán, Ecatepec, Naucalpan, Tlalnepantla, Tultitlán y Texcoco.  
 Nuevo León: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de la Garza y Santa Catarina.
- Zona 2: Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan.  
 México: Lerma y Toluca.  
 Morelos: Cuernavaca y Jiutepec.  
 Puebla: Puebla, Cuatlancingo y San Pedro Cholula.  
 Querétaro: Querétaro.
- Zona 3: El resto del territorio nacional.

*Empresas cuya ampliación o establecimiento es de utilidad nacional, según el decreto de 19 de julio de 1972 que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgarán a las empresas industriales a que se refiere el decreto de 23 de noviembre de 1971\**

*Estímulos fiscales que pueden disfrutar esas empresas*

Impuestos sujetos a reducción y/otros estímulos fiscales.	Plazos de vigencia de las reducciones de impuestos, ayudas y facilidades fiscales.			Observaciones
	Zonas **			
	1 3 a 7 años	2	3 5 a 10 años	
<i>Clase 1.</i> Empresas que desarrollen una actividad industrial nueva donde se establezcan. Se considera que sucede así, cuando fabriquen mercancías que no se trate de meros sustitutos a otras mercancías que ya se produzcan.	Impuesto federal sobre ingresos mercantiles o impuestos especiales que graven la venta de primera mano, limitado a 2.2%. . . . .	50% a 100%	60% a 100%	
	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria y equipo. . . . .	" "	" "	
	Impuesto del timbre. . . . .	" "	" "	
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "	
<i>Clase 2.</i> Empresas industriales que se establezcan para el aprovechamiento de materias primas de la zona en que se localicen aun cuando la actividad que desarrollen no sea nueva en esa región. Caen en esta categoría las empresas que empleen productos agropecuarios, pesqueros y en general materias primas que se produzcan en la zona en que se establezca, aun cuando su actividad no sea dentro de dicha entidad, siempre que los recursos humanos y naturales provenientes de esa zona representen un mínimo del 40% de su costo directo de producción.	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria y equipo. . . . .	50% a 100%	60% a 100%	
	Impuesto del timbre. . . . .	" "	" "	
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "	
<i>Clase 3.</i> Empresas que desarrollen una actividad nueva en el país. Se considera que es así cuando se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país, siempre que no se trate de meros sustitutos de otras que ya se estén produciendo y que dichas actividades contribuyan en forma importante al desarrollo económico del país.	Impuesto sobre la renta. . . . .	10% a 25%	15% a 40%	Estas empresas deben cumplir con el diferencial de precios que fije la Secretaría de Industria y Comercio respecto de los precios vigentes en los principales países proveedores de los productos cuya manufactura se inicie en el país.
	Impuesto federal sobre ingresos mercantiles o impuestos especiales que graven la venta de primera mano limitado a 2.2% .	50% a 100%	60% a 100%	
	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria, equipo, refacciones, materias primas y partes. . . . .	" "	" "	
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "	
<i>Clase 4.</i> Empresas que cubran faltantes del consumo nacional. Se consideran en esta categoría a las que cubren faltantes que no sean de carácter transitorio y que en el último año hayan sido superiores al 20%.	Impuesto federal sobre ingresos mercantiles o impuestos especiales que graven la venta de primera mano, limitado al 2.2% .	50% a 100%	60% a 100%	Estas empresas deben cumplir con el diferencial de precios que fije la Secretaría de Industria y Comercio respecto de los precios vigentes en los principales países proveedores de los productos de que se trate.
	Impuesto de importación y sus adicionales sobre maquinaria, equipo, refacciones, materias primas y partes. . . . .	" "	" "	
	Impuesto del timbre. . . . .	" "	" "	
	Impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad en enajenación de inmuebles que formen parte del activo fijo. Depreciación acelerada de maquinaria y equipo. . . . .	60% a 100%	" "	
<i>Clase 6.</i> Empresas que amplíen su capacidad productiva.	Impuesto de importación sobre maquinaria y equipo destinado a la ampliación de la maquinaria y Depreciación acelerada de la maquinaria y			La determinación del monto de los estímulos se hace considerando el nivel económico de la zona en que está establecida la empresa y la importan-

Los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgan a las empresas industriales a que hace referencia el decreto de 23 de noviembre de 1971 se exponen en el cuadro anexo por estimar que esa presentación facilita su estudio.

La solicitud para disfrutar de dichos estímulos debe presentarse ante la Secretaría de Industria y Comercio, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de aviso de iniciación de operaciones al Registro Federal de Causantes, proporcionando los datos que se requieren en las formas oficiales publicadas en el Diario Oficial de 14 de septiembre de 1972 y acompañando la siguiente documentación:

- A. Acta constitutiva de la empresa y de su última modificación.
- B. Copias de los contratos celebrados con empresas extranjeras.
- C. Copia del acta de la última asamblea ordinaria de accionistas en donde consten nombre y nacionalidad de las personas que ocupan los puestos del consejo de administración, dirección y administración de la empresa.
- D. Estudio económico firmado por licenciado en economía cuando las inversiones programadas para iniciar la producción sean superiores a \$ 1 000 000, excepto en el caso de las empresas comprendidas en las clases 5 a 7, éstas deben presentar la documentación comprobatoria de las inversiones que pretenden realizar.
- E. Declaración de que no se está disfrutando ni se gozará durante el plazo de las franquicias de beneficios fiscales otorgados por los gobiernos de la entidad federativa o municipio donde se ubique la empresa.

Las empresas que disfruten de los estímulos fiscales de que se trata deben pagar derechos de vigilancia, equivalentes al 4% del valor de las reducciones de impuestos de que gocen.

La importación con garantía o libre de impuesto únicamente se permite en el caso de artículos que no se produzcan en el país en condiciones satisfactorias de precio, calidad y plazo de entrega.

### III.2. *Otras ayudas proporcionadas a industrias que se establezcan en las zonas 2 y 3*

- A. Las instituciones bancarias concederán créditos en condiciones favorables para promover la instalación y ampliación de empresas industriales en las zonas 2 y 3. Dichas condiciones serán aplicables exclusivamente a nuevos créditos.

- B. Por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio las empresas industriales con capital social hasta de \$ 5 000 000 que se establezcan en las mismas zonas, pueden obtener las siguientes ayudas y facilidades:
- a) Asesoría técnica.
  - b) Asesoría para la obtención de créditos con apoyo en los fondos creados por el gobierno federal.
  - c) Estudios de preinversión y factibilidad.
  - d) Asesoría para la investigación de mercados y para el abastecimiento de materias primas.
  - e) Asesoría sobre los requisitos que deben cumplir y los trámites que deben realizar para su establecimiento y asesoría para la adquisición y selección de maquinaria, equipo y procesos de fabricación.
  - f) Asesoría para su constitución y organización cuando tengan menos de \$ 1 000 000 de capital social.

Para recibir únicamente asesoría técnica basta con solicitarlo a la dirección general de industria de la Secretaría de Industria y Comercio, quien da las instrucciones necesarias en cada caso sin que sea necesario presentar previamente la información antes citada en el número III.1.

#### IV. Régimen aplicable a los ingresos percibidos por personas físicas

##### *Estructura general*

Los ingresos percibidos por personas físicas —a pesar de que la materia gravable es la misma, rendimientos de capital y productos del trabajo o ambos— se sujetan a dos tratamientos fiscales y dos tarifas diferentes según excedan o no de \$ 100 000 anuales. Si exceden —o si pasan de \$ 50 000 a elección del causante— son gravados por el impuesto global gravable de las personas físicas; si no llegan a esa cantidad, son gravados como productos de capital o del trabajo y se sujetan a una tarifa común.

El procedimiento administrativo de que son objeto difiere:

1. Los sujetos del impuesto al ingreso global gravable están obligados en todos los casos a presentar declaración.
2. Los sujetos a los impuestos sobre productos del trabajo o rendimiento del capital sólo están obligados a presentar declaración cuando:

- A. Tratándose de trabajadores que presten servicios bajo la dependencia de un patrón, sean:
  - a) Empleados de embajadas, legaciones o consulados extranjeros.
  - b) Residentes en el país que perciben remuneraciones directamente del extranjero.
  - c) Empleados de varios patrones y no soliciten de alguno de ellos que se encargue de hacerle la liquidación y entero correspondiente a todos sus salarios.
  - d) Empleados que adicionalmente trabajen en forma independiente.
- B. Tratándose de trabajadores que desempeñen un oficio o ejercen libremente una profesión, en todos los casos.
- C. Tratándose de rendimientos de capital, perciban ingresos por alguno o algunos de los siguientes conceptos:
  - a) Intereses derivados de operaciones celebradas con personas físicas o empresas que no sean instituciones de crédito.
  - b) Fianzas prestadas por personas distintas de las compañías autorizadas.
  - c) Inversiones hechas en compañías extranjeras.
  - d) Regalías.
  - e) Inversiones no gravadas específicamente por la ley, pero tampoco declaradas exentas.

3. Las personas sujetas a los impuestos sobre rendimientos de capital y productos del trabajo no están obligadas a presentar declaraciones cuando:

- A. Tratándose del impuesto sobre productos del trabajo laboren para un solo patrón y no perciban otra clase de ingresos derivados del trabajo o del capital.
- B. Tratándose del impuesto sobre rendimiento del capital, perciban ingresos por uno solo de los siguientes conceptos:
  - a) Enajenación de inmuebles.
  - b) Arrendamiento o subarrendamiento.
  - c) Dividendos.
  - d) Intereses de renta fija derivados de operaciones celebrados con instituciones de crédito o en las que intervengan éstas.

En estos dos últimos casos, el causante puede optar por presentar

declaraciones con las modalidades que se analizan al tratar de ellos específicamente. Si presenta declaración puede deducir de sus ingresos los honorarios médicos y dentales, gastos de hospitalización efectuados para sí o para dependientes económicos, y los gastos de funerales originados por alguna de esas personas, siempre que los gastos se cubran a personas que causen impuesto en el país por dichos pagos y la documentación reúna los requisitos fiscales.<sup>26</sup>

Las asociaciones y sociedades civiles que perciban productos o rendimientos de capital, causan impuesto sobre las mismas bases, tasas y tarifas aplicables a las personas físicas en su caso. Si dichas asociaciones sociedades realizan actos de comercio, o de hecho desarrollan actividades mercantiles quedan sujetas a las mismas disposiciones que las empresas.

#### IV.1. *Intereses*

##### IV.1.1. *Objeto*<sup>27</sup>

Son objeto de impuesto por este concepto:

##### 1. Los intereses procedentes:

A. De toda clase de valores derivados de operaciones realizadas por instituciones de crédito o en las que intervengan éstas: bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria amortizables y certificados de participación ordinarios.

B. De aceptaciones, títulos de crédito, préstamos y otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares.

2. Los intereses de operaciones realizadas entre personas físicas o empresas distintas de instituciones de crédito y organismos auxiliares, provenientes:

A. De toda clase de actos, convenios o contratos.

B. Otorgamientos de fianzas.

C. Inversiones en compañías extranjeras que no operen en el país.

D. Inversiones u operaciones de cualquier clase que no se encuentren gravadas por otras disposiciones de la ley, pero que tampoco estén expresamente exceptuadas.

<sup>26</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, arts. 87, 82, frac. I, y 83, frac. III.

<sup>27</sup> *Ibid.*, art. 60, fracs. II y I.

#### IV.1.2. *Exenciones* <sup>28</sup>

Están exentos del pago del impuesto en relación con los ingresos mencionados en el punto 1:

- A. Los intereses provenientes de bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales de las que sean accionistas el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito.
- B. Los intereses de bonos emitidos por el gobierno federal en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto.
- C. Los rendimientos de los valores de renta fija cuando la tasa no exceda del 7% anual sobre el valor nominal del título tratándose de rendimientos simples, o cuando tratándose de rendimientos capitalizados la tasa media no exceda del 7.2% anual.
- D. Los intereses que paguen o compensen las instituciones de seguros como procedimiento de ajuste de primas.
- E. Los intereses pagados o depositantes por las cajas o instituciones de ahorro.

#### IV.1.3. *Liquidación y pago del impuesto* <sup>29</sup>

1. Tratándose de intereses procedentes de operaciones celebradas entre personas físicas o empresas distintas de instituciones de crédito, la base impositiva es el ingreso total efectivamente percibido durante el año natural. A dicha base se aplica la tarifa relativa a los rendimientos de capital y de trabajo, cuyo renglón más elevado, correspondiente a ingresos superiores a \$ 500 000 es de \$ 210 000 más 42% sobre la cantidad en exceso de \$ 500 000.

Como pago provisional, en el recibo que debe recabar quien hace el pago, el contribuyente debe cancelar estampillas por el impuesto que a ese recibo le corresponda de acuerdo con la misma tarifa, sin que el monto del gravamen sea inferior al 10% del importe del recibo.

Al presentar la liquidación anual, el contribuyente paga la diferencia entre el impuesto que resulte a su cargo y el previamente pagado de acuerdo con el procedimiento indicado, o en su caso, solicita la devolución.

2. Tratándose de los intereses derivados de operaciones realizadas por instituciones de crédito o auxiliares, o con intervención de ellas, el grava-

<sup>28</sup> *Ibid.*, art. 62, fracs. II, III, v, VII y I.

<sup>29</sup> *Ibid.*, art. 65, 67 y 80.

men es el que resulte de aplicar las siguientes tasas, según se trate de valores de renta fija nominativos o al portador.

<i>A. Rendimiento anual de la operación o del título sobre su valor nominal.</i>	<i>Valores Nominativos</i>	<i>Valores al Portador</i>	<i>% Acumulable para efectos de la presentación de la declaración *</i>
Superior al 7% de interés simple, o 7.2% de interés capitalizado, sin exceder del 8% .....	10%	6%	25%
Superior al 8% sin exceder del 9% .....	12%	16%	40%
Superior al 9% .....	15%	21%	50%
8. Obligaciones emitidas en serie por empresas que no sean instituciones de crédito, domiciliadas en México y que operen en territorio nacional .....	10%	16%	40%

\* Optativa para el contribuyente que no sea sujeto del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

Respecto de los intereses de valores de renta fija, quienes perciben estos ingresos pueden encontrarse en alguna de estas dos situaciones:

I. Ser causantes de impuesto al ingreso global de las personas físicas, obligados en todo caso a presentar declaración. Por lo que toca a los ingresos por este concepto pueden:

A. Declararlos, pero acumulando sólo los porcentajes señalados en el cuadro si la retención se hizo con las tasas aplicables a los valores nominativos.

B. No declararlos si a solicitud suya se hizo la retención aplicando las tasas correspondientes a los valores al portador.

2. No ser causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas, e inclusive no estar obligados a presentar declaración.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Quienes sin llegar a \$100,000.00 de ingresos trabajen para un solo patrón, o perciban ingresos por uno solo de estos conceptos: enajenación de inmuebles, arrendamiento, dividendos e intereses de valores de renta fija —a mepos que en

Estos contribuyentes pueden optar entre:

- A. No declarar estos ingresos. En este caso, la retención efectuada hace las veces de pago definitivo del impuesto.
- B. Declarar estos ingresos acumulando sólo los porcentajes señalados, y en este caso:
  - a) Si sólo perciben ingresos por intereses de valores de renta fija, a la base gravable constituida por el porcentaje acumulable, se aplica la tarifa correspondiente a rendimientos de capital y trabajo.
  - b) Si además perciben otros rendimientos de capital o de trabajo, acumular<sup>31</sup> todos en la proporción y con las deducciones que para cada uno señale la ley. A la base así determinada se aplica la tarifa común para rendimientos del capital y del trabajo.

Siempre que se efectúe la acumulación, el contribuyente acredita del impuesto definitivo a su cargo, el mismo porcentaje del impuesto retenido que corresponda al porcentaje de ingresos acumulados. El resto del impuesto retenido, queda cubierto en forma definitiva.

#### IV.1.4. *Tratamiento a residentes en el extranjero*<sup>32</sup>

1. Tratándose de rendimientos de valores de renta fija derivadas de operaciones realizadas por instituciones de crédito o con intervención de ellas Tarifa respectiva a valores al portador.

2. Tratándose de intereses derivados de operaciones hechas con personas físicas domiciliadas fuera de la República

- A. Si el importe se destina a fines de interés general, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 20%
- B. Si el importe tiene otro destino Tarifa correspondiente a rendimiento de capital.

estos dos últimos casos opten por presentar declaración— no están obligados a presentar declaración.

<sup>31</sup> Excepto, tratándose de productos del trabajo que correspondan a antigüedad, retiro e indemnización por separación y tratándose de productos de capital los que correspondan a enajenación de inmuebles, arrendamiento de locales cuya renta no exceda de \$700 mensuales y dividendos si el contribuyente opta por no acumularlos.

<sup>32</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, arts. 67, 66, 31 y 41.

3. Tratándose de intereses recibidos por operaciones celebradas con *empresas mexicanas*.

- A. Por proveedores del extranjero por ventas de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador, y éste realice actividades que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben fomentarse 20%
- B. Por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República cuando el importe de los créditos que otorguen se destine a fines de interés general, a juicio de la Secretaría de Hacienda 20%
- C. Por entidades de financiamiento domiciliadas fuera de la República, pertenecientes a Estados extranjeros, que contraten directamente con la empresa residente en México 10%
- D. Por instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República, registradas para estos efectos ante la Secretaría de Hacienda 10%

Cuando estos contribuyentes obtengan otros productos o rendimientos de capital, determinarán la base del impuesto de acuerdo con lo señalado para rendimiento individualmente considerado en el título respectivo, y cumplirán las demás obligaciones que en él se establecen.

La persona que cubra los intereses enterará el impuesto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente —en los casos en que éste sea el procedimiento adecuado— a los pagos acumulados en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente cubierto mediante la cancelación de estampillas en cada recibo en la forma que ya se indicó.

## IV.2 Regalías

### IV.2.1. Son objeto de impuesto por este concepto <sup>33</sup>

1. Los ingresos provenientes de actos o contratos relacionados con concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite:

- A. Cuando dichos contratos impliquen la cesión o aportación total o parcial de los derechos a que den lugar tales actos otorgados a las distintas autoridades.

<sup>33</sup> *Ibid.*, art. 60, frac. I incisos d), e), f), g) y h).

B. Cuando impliquen simplemente permitir la explotación sin transmitir los derechos respectivos.

2. Los ingresos provenientes de actos o contratos celebrados con el superficiario para la explotación del subsuelo.

3. Los ingresos provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

Cuando la cesión, aportación o arrendamiento de los derechos a que se refieren estos puntos comprendan maquinaria, muebles y enseres, el ingreso que corresponda a ellos se gravará de acuerdo con los preceptos del impuesto al ingreso global gravable de las empresas, no como rendimiento de capital.

4. Los ingresos derivados de la explotación de derechos de autor.

#### IV.2.2. Exenciones <sup>34</sup>

Quedan exceptuados de pagar impuesto por este concepto:

Los ingresos por derechos de autor de obras científicas, artísticas, literarias o en general de carácter cultural que perciban directamente los autores.

#### IV.2.3. Base del impuesto <sup>35</sup>

*Base.* La base impositiva es el ingreso total, excepto en el caso señalado en el inciso A del punto 1, en el que la base es la diferencia que resulte de sustraer del precio de la cesión o del valor que se fije a la aportación, el costo comprobado de la concesión, permiso, autorización o contrato. Si no se hace constar dicho costo, se considera como base el importe total recibido.

El impuesto se calcula aplicando a la base gravable la tarifa progresiva aplicable a los rendimientos del capital y el trabajo. Como pago provisional se hace la cancelación de estampillas de acuerdo con el impuesto que conforme dicha tarifa corresponda al importe de cada recibo, sin que las estampillas canceladas sean por menor cantidad del 10% de cada recibo.

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 62, frac. IV.

<sup>35</sup> *Ibid.*, art. 64.

#### IV.2.4. *Tratamiento especial para los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales extranjeras no establecidas en el país*<sup>36</sup>

En los siguientes casos, sobre el ingreso total percibido, se aplica la tarifa correspondiente al *impuesto al ingreso global gravable de las empresas*:

1. Tratándose de permiso, primas, regalías y retribuciones de toda clase percibidas por dichos contribuyentes, provenientes de la explotación de patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales.

2. Se asimila a la situación anterior el pago por asistencia técnica recibido por las mismas personas, erogado por persona residente en el país.

Cuando los contribuyentes en estos casos obtengan otros productos o rendimientos de capital, determinarán la base del impuesto de acuerdo con lo señalado para cada rendimiento individualmente considerado en el título respectivo y cumplirán las demás obligaciones en él consignadas.

Las personas que hagan los pagos harán la retención respectiva y posteriormente enterarán el impuesto anual que resulte de aplicar la tarifa correspondiente a los pagos acumulados, acreditando el impuesto previamente enterado.

#### IV.3. *Enajenación de inmuebles*

##### IV.3.1. *Objeto*<sup>37</sup>

A. Inmuebles Urbanos. Es objeto de este impuesto la utilidad constituida por la diferencia entre el monto de la enajenación y:

- a) El valor de adquisición si ésta ocurrió después del 1º de enero de 1962 o el que haya tenido el bien en esta fecha de acuerdo con avalúo practicado por instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) El valor que se haya tomado como base para efectos fiscales, o el de avalúo referido a la fecha de adquisición; respecto de bienes adquiridos por herencia, lo legado a partir del 1º de enero de 1962.
- c) El valor que corresponda según avalúo, a la fecha de adquisición

<sup>36</sup> *Ibid.*, arts. 31 y 41.

<sup>37</sup> *Ibid.*, arts. 60, frac. III; 68, 70 y 69.

por el donante si es posterior al 1º de enero de 1962, o a dicho día si la adquisición fue anterior, respecto de bienes adquiridos por donación.

Cuando difieran los valores de avalúo y los consignados en los contratos de adquisición y enajenación, para efectos fiscales, se tomará en cuenta la diferencia mayor.

B. Inmuebles rústicos. Se aplican las mismas disposiciones sólo que referidas al 1º de enero de 1973 en vez de al 1º de enero de 1962.

De las diferencias así determinadas se deducen:

- a) Los impuestos, derechos y gastos notariales por escrituras de adquisición con posterioridad al 1º de enero de 1962 y los de enajenación pagados por el sujeto del impuesto.
- b) Los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten el inmueble, pagados entre el 1º de enero de 1962 y la fecha en que se realice la enajenación, o entre la fecha de adquisición y enajenación.
- c) El importe de las inversiones hechas en mejoras y ampliaciones durante esos periodos, excepto los gastos de conservación.
- d) Las pérdidas que sufra el causante con motivo de enajenación de otros inmuebles urbanos, determinados de acuerdo con las reglas anteriores, realizadas en el año de la enajenación o en los cinco inmediatos anteriores.

#### IV.3.2. Base <sup>38</sup>

La base del impuesto es la ganancia determinada con arreglo a las reglas anteriores, y ajustada a la cifra que resulte de aplicar la siguiente escala:

<i>Cuando el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación fuere:</i>	<i>La ganancia gravable será:</i>
Hasta dos años .....	100%
Más de dos años hasta cuatro .....	90%
Más de cuatro años hasta seis .....	80%
Más de seis años hasta ocho .....	70%
Más de ocho años hasta diez .....	60%
Más de diez años .....	50%

<sup>38</sup> *Ibid.*, art. 70.

Las ganancias por este concepto no se acumulan a otros ingresos para la determinación del impuesto global gravable de las personas físicas.

#### IV.3.3. *Exención*<sup>39</sup>

No se gravará la ganancia derivada de la enajenación de un inmueble en el que el causante haya tenido su domicilio en los dos últimos años, si dentro del año siguiente invierte el importe en la adquisición o construcción de otro inmueble en el que establezca su domicilio, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en las reglas generales que al efecto expida.

#### IV.3.4. *Liquidación y pago*<sup>40</sup>

Al ingreso gravable calculado para cada operación conforme a las reglas que se señalaron, se aplicará la tarifa progresiva aplicable a los rendimientos de capital y trabajo.

#### IV.3.5. *Tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero*

No existe; se sujetan al mismo régimen que los residentes en el país.

### IV.4. *Arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos*

#### IV.4.1. *Objeto*<sup>41</sup>

Son objeto de impuesto por este concepto los ingresos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Para efectos de este gravamen se toma en cuenta la renta mensual de cada unidad—departamento, casa habitación o local—, independientemente de la forma de pago pactada o del número de copropietarios entre quienes se distribuya la renta.

#### IV.4.2. *Base impositiva*<sup>42</sup>

La base del impuesto corresponde:

- A. Tratándose de arrendamiento, a la cantidad que resulte de sustraer del importe de la renta, el 30% de la misma por concepto de contribuciones locales, reparaciones, otros gastos y depreciación.

<sup>39</sup> *Ibid.*, art. 70.

<sup>40</sup> *Ibid.*, art. 71.

<sup>41</sup> *Ibid.*, arts. 60, frac. iv, y 72.

<sup>42</sup> *Ibid.*, art. 72.

B. Tratándose de subarrendamiento, a la diferencia entre el importe del subarriendo y lo que pague el arrendatario —que a su vez subarrienda— a su arrendador.

#### IV.4.3. *Liquidación y pago del impuesto* <sup>43</sup>

Para calcular el impuesto, a la base gravable se aplican los porcentajes siguientes:

<i>Importe de las rentas</i>	<i>Impuesto</i>
Rentas congeladas .....	0.14%
Rentas hasta de \$700.00 mensuales .....	0.75%
Rentas superiores a \$700.00 mensuales .....	5.00%

Que equivalen a aplicar al total del ingreso, 0.1%, 0.52% y 3.5% respectivamente.

El impuesto se cubre mediante la cancelación de estampillas en los recibos que acrediten el pago de las rentas y que los arrendatarios y subarrendatarios deben recabar.

#### IV.4.4. *Tratamiento especial para extranjeros residentes en el extranjero* <sup>44</sup>

La base fiscal calculada del mismo modo que para los residentes, se aplica la tarifa correspondiente al impuesto global gravable de las empresas.

#### IV.4.5. *Arrendamiento*

Los contribuyentes extranjeros residentes en el extranjero que obtengan además otros productos o rendimientos de capital, determinarán la base del impuesto de acuerdo con lo señalado para cada ingreso individualmente considerado y cumplirán las demás obligaciones establecidas en el título respectivo.

#### IV.5. *Dividendos*

*Régimen aplicable a sociedades mexicanas y a residentes en México*

1. *Atendiendo a la situación de las sociedades que pagan los dividendos*

<sup>43</sup> *Ibid.*, art. 72.

<sup>44</sup> *Ibid.*, arts. 31 y 41.

#### IV.5.1. *Objeto* <sup>45</sup>

Desde el punto de vista de las sociedades que cubren los dividendos, el impuesto se causa sobre:

- A. Las utilidades distribuidas.
- B. Las diferencias entre las cuotas de reembolso que correspondan a los socios con motivo de la liquidación o de la reducción del capital de la sociedad y el monto de sus aportaciones.

Las entregas de acciones o aumentos de partes sociales por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades no se consideran dividendos en especie, por tanto no causan el impuesto sino hasta que se realice la liquidación o reembolso.

- C. Las participaciones que de la utilidad de la empresa correspondan a obligacionistas u otros.

#### IV.5.2. *Exenciones* <sup>46</sup>

Están exentos de este impuesto:

1. Los dividendos que distribuyan las sociedades de inversión autorizadas para operar conforme a la ley respectiva.
2. Los llamados “dividendos” o intereses que las instituciones de seguros, como procedimiento de ajuste de primas, paguen o compensen a sus asegurados de conformidad con las pólizas respectivas.
3. La participación que los trabajadores perciban en las utilidades de la empresa.
4. Las cantidades que distribuyan a sus socios las sociedades civiles de profesionistas, que tengan por objeto exclusivo el ejercicio de la profesión de sus integrantes.

#### IV.5.3. *Base del Impuesto* <sup>47</sup>

La base del impuesto consiste en:

- A. Las utilidades realmente distribuidas.

<sup>45</sup> *Ibid.*, arts. 60, frac. v; 73, fracs. I y III.

<sup>46</sup> *Ibid.*, art. 62, fracs. VI, VII, VIII y IX.

<sup>47</sup> *Ibid.*, art. 73, fracs. I y III.

- B. Las diferencias entre las cuotas de reembolso y el monto de la aportación.
- C. Las participaciones que correspondan a los obligacionistas u otros.

#### IV.5.4. Liquidación y pago del impuesto <sup>48</sup>

El impuesto es el que resulta de aplicar al ingreso gravable obtenido en el año de calendario, para cada sujeto, la siguiente tarifa:

<i>Límite Inferior</i>		<i>Límite Superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
Ingresos de:				
\$ 0.01	a	\$ 180,000	—	15.0%
\$ 180,000	a	\$ 270,000	\$ 27,000	17.5%
\$ 270,000	en adelante		\$ 42,770	20.0%

El impuesto lo retienen las sociedades que hacen los pagos, para lo cual llevan una cuenta acumulativa de las entregas que realizan durante el año a sus socios o accionistas.

Quienes perciben ingresos por este concepto pueden estar en alguna de estas dos situaciones:

1. Ser causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas; en este caso pueden optar en:re:

- A. Declararlos pero acumulando sólo el 50% de los mismos.
- B. No declararlo, quedando en este caso como pago definitivo el impuesto retenido.

2. No ser causantes del ingreso global de las personas físicas, y en este caso pueden:

- A. Optar por no declararlos, y que la retención efectuada se considere como pago definitivo del impuesto.
- B. Optar por declararlos, acumulando sólo el 50% del ingreso percibido. En este caso:

<sup>48</sup> *Ibid.*, arts. 74, 75 y 80.

- a) Si sólo perciben ingresos por este concepto, a la base gravable se aplica la tarifa común para rendimientos de capital y productos del trabajo.
- b) Si además perciben otros ingresos, acumular todos<sup>49</sup> en la proporción y deducciones que establece esta ley, y a la base así determinada aplicar la tarifa común para productos del capital y del trabajo.

## 2. *Atendiendo a la situación de quienes perciben los dividendos*<sup>50</sup>

IV.5.5. Desde el punto de vista de las personas que perciben los dividendos, si quien los recibe es una empresa, los dividendos pagados, por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero, no se acumulan para efectos del impuesto al ingreso global gravable de las empresas y de hecho tampoco causan el impuesto sobre dividendos, ya que:

- A. En el caso de que la inversión del causante en acciones o partes sociales computadas a su valor de adquisición no exceda del 55% de su capital contable —ambos calculados con base en el promedio durante el ejercicio fiscal— las cantidades retenidas por concepto del impuesto de que se trata, se compensan contra adeudos fiscales del propio causante respecto a impuestos sobre las ganancias de la empresa o como retenedor del impuesto sobre dividendos o le son devueltas.
- B. En el caso de que la inversión en acciones o partes sociales exceda del 55%, no se causa el impuesto si los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades se destina a:
  - a) Cubrir los gastos normales y propios del negocio, siempre que reúnan los requisitos legales.
  - b) Formar o incrementar la reserva legal.
  - c) Ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores.
  - d) Ser invertidos en el ejercicio en que se perciban o en el siguiente para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca.
  - e) Amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

<sup>49</sup> Ver notas 30 y 31.

<sup>50</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 19, frac. v.

Por lo que de hecho, las empresas causan este impuesto sólo cuando detienen utilidades ociosas.

#### IV.5.6. *Exenciones* <sup>51</sup>

Atendiendo a la persona que los recibe, no se causa el impuesto sobre utilidades o dividendos cuando:

- A. Sea percibido por cuenta propia en su carácter de socio o accionista por instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión con autorización o concesión para operar en el país.
- B. Sea percibido por un sujeto que reinvierta la ganancia o dividendo, dentro de los treinta días siguientes a su recepción en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad mexicana. Si la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a los socios, se pagará el impuesto que no se hubiera cubierto acogiéndose a esta franquicia.

#### 3. *Régimen aplicable a sucursales de empresas extranjeras y a residentes en el extranjero*

#### IV.5.7. *Objeto* <sup>52</sup>

Tratándose de agencias o sucursales establecidas en el país por empresas extranjeras, el impuesto sobre dividendos se causa sobre las ganancias susceptibles de ser distribuidas aun cuando no se efectúe la distribución.

#### IV.5.8. *Base del impuesto* <sup>53</sup>

La base impositiva es la cantidad que resulte de realizar las operaciones siguientes:

- A. Restar del ingreso global gravable de dichos sujetos, el impuesto cubierto por concepto de impuesto sobre el ingreso global gravable de las empresas.
- B. Sustraer de esa cifra la participación en las utilidades de la empresa pagada a los trabajadores.

<sup>51</sup> *Ibid.*, arts. 19, frac. v, y 74, fracs. I y II.

<sup>52</sup> *Ibid.*, art. 73, frac. II.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafo final del artículo 74 y criterio N<sup>o</sup> 5 (oficio 311-5932, de 31 de enero de 1966).

#### IV.5.9. *Pago del impuesto* <sup>54</sup>

Si quien recibe los dividendos o utilidades reside en el extranjero, cumplirá su obligación fiscal pagando invariablemente la cantidad que resulte de aplicar sus percepciones por este concepto la tasa del 20%.

### IV.6. *Utilidad en la venta de valores mobiliarios*

#### IV.6.1 *Antecedentes*

Hasta 1971 se incluyó dentro de los rendimientos de capital sujetos a impuesto, la ganancia por enajenación de valores mobiliarios; <sup>55</sup> si bien cada año la ley de ingresos señalaba que las personas físicas no causaban el impuesto correspondiente sobre las utilidades derivadas de la enajenación de valores mobiliarios públicos o privados emitidos en el país, limitando el gravamen por tanto, a las utilidades obtenidas por las empresas. A partir de 1972 desapareció la mención a dicha utilidad de la relación de rendimiento de capitales gravables.

#### IV.6.2. *Régimen aplicable a las personas físicas*

##### IV.6.2.1. *Objeto* <sup>56</sup>

“Las compras y ventas de porciones, acciones, u obligaciones de las sociedades mercantiles constituyen actos de comercio”; <sup>57</sup> por lo que a la enajenación de acciones, cuando no es realizada por empresas, le es asignado el régimen establecido por la ley del impuesto sobre la renta para los actos accidentales de comercio, y por tanto le es aplicable la tarifa correspondiente al impuesto global gravable de las empresas.

##### IV.6.2.2. *Excepción* <sup>58</sup>

Las ganancias por enajenación de valores mobiliarios obtenidas por personas físicas, están exentas de impuesto cuando la operación se realice:

<sup>54</sup> *Ibid.*, art. 74.

<sup>55</sup> La fracción III del art. 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, decía “ingresos obtenidos por enajenación de inmuebles urbanos o valores mobiliarios”.

<sup>56</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, arts. 30 y 41.

<sup>57</sup> Código de comercio, art. 75, frac. III.

<sup>58</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, art. 30.

A. En el país.

B. A través de bolsa de valores autorizada.

#### IV.6.3. Régimen aplicable a las empresas

##### IV.6.3.1. Obligación de acumular <sup>59</sup>

El principio general es que tratándose de empresas:

A. Las sociedades acumulan la totalidad de sus ingresos.

B. Las personas físicas y unidades económicas acumulan todos los ingresos que tengan relación con la actividad de la empresa o provengan de bienes afectos a dichas actividades.

C. Las sucursales establecidas en el país por empresas extranjeras, acumulan los ingresos que tengan relación con sus actividades.

Por lo que en el primer caso, en cualquier circunstancia, y en los dos últimos si como “empresa” tienen inversión en acciones y realizan una utilidad con su venta, deben acumular ésta a sus otros ingresos.

##### IV.6.4. Deducibilidad condicionada <sup>60</sup>

Las pérdidas que provengan de enajenación de valores mobiliarios no son deducibles salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos que en reglas generales establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

##### IV.6.5. Excepción <sup>61</sup>

No se acumulan ni gravan las ganancias que por enajenación de acciones obtengan las sociedades que con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial de acuerdo con las disposiciones generales que dicte el ejecutivo federal.

##### IV.6.6. Régimen aplicable a residentes en el extranjero

La ley no prescribe un régimen especial para ellos, por lo tanto quedan sujetos a las mismas disposiciones que los residentes en el país.

<sup>59</sup> *Ibid.*, art. 19, fracs. I, II y III.

<sup>60</sup> *Ibid.*, art. 27, frac. XII.

<sup>61</sup> *Ibid.*, art. 19, frac. VII.

## V. *Impuesto sobre productos del trabajo*

### V.1. *Objeto* <sup>62</sup>

Este impuesto grava los ingresos percibidos en efectivo o en especie como remuneración del trabajo personal, independientemente de la denominación que se les dé, ya sea prestados bajo la dirección de un patrón o en forma independiente.

#### *Trabajo prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón*

### V.2. *Sujeto del impuesto* <sup>63</sup>

Son sujetos de este impuesto —sobre todas sus contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe— quienes laboren bajo la dirección o dependencia de un patrón, incluyendo a los administradores, comisarios o miembros de consejos directivos o de vigilancia de sociedades y asociaciones, y a los miembros de cooperativas de productores.

### V.3. *Exenciones* <sup>64</sup>

Quedan exceptuados de impuestos por este concepto:

#### A. *Tratándose de extranjeros exclusivamente:*

- a) Los agentes diplomáticos extranjeros.
- b) Los agentes consulares extranjeros en el ejercicio de sus funciones en caso de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- e) Los miembros de delegaciones oficiales cuando representen países extranjeros.

<sup>62</sup> *Ibid.*, art. 48.

<sup>63</sup> *Ibid.*, art. 49, frac. I.

<sup>64</sup> *Ibid.*, art. 50, fracs. I y II.

- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficinas en México cuando así lo establezcan los convenios respectivos.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por México cuando así se prevé en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependa.

B. Tratándose de mexicanos y extranjeros:

- a) El salario mínimo, y sobre la base de este salario, las indemnizaciones por cese o separación, primas dominicales, por vacaciones, por antigüedad, y compensación por retardo en la entrega de habitaciones, siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo en la legislación laboral.
- b) Prestaciones de previsión social.
- c) Las gratificaciones de fin de año de trabajadores cuyo sueldo no exceda de \$ 2,000 mensuales, siempre que dichas prestaciones no sean superiores a un mes de sueldo.
- d) La indemnización por riesgos o enfermedades profesionales, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.
- e) Las jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.
- f) Los gastos de representación y viáticos erogados en servicio del patrón comprobados con documentación de terceros.

V.4. *Liquidación y pago del impuesto* <sup>65</sup>

1. Retención mensual

Cada patrón retiene y entera mensualmente el impuesto que corresponde a las prestaciones cubiertas durante el mes a sus trabajadores. Estas retenciones tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

2. Liquidación anual

- A. Si hay un solo patrón, éste hace el cálculo del impuesto anual, acredita las retenciones mensuales, paga la diferencia o compensa lo pagado en exceso dejando de hacer retenciones hasta igualar el monto de lo pagado de más.

<sup>65</sup> *Ibid.*, arts. 56, 58, fracs. I y II, y 75.

B. Si hay más de un patrón, el trabajador puede:

- a) Presentar por sí mismo su declaración acumulando todas sus percepciones y acreditando todas las retenciones.
- b) Comunicar al último patrón si los trabajos prestados en forma sucesiva, o al patrón que pague la remuneración más alta si los trabajos son simultáneos, el monto de las demás prestaciones y retenciones para que el patrón haga el cálculo, retención y entero del impuesto correspondiente.

#### V.5. *Tratamiento para extranjeros residentes en el extranjero*

La ley no prevé ningún tratamiento especial en este caso, por lo que deben sujetarse a las mismas disposiciones a que se sujetan los residentes. Por costumbre, no porque un precepto legal así lo indique, se considera ingreso derivado de fuente mexicana cuando el trabajador no residente presta sus servicios a un patrón residente en el país.

#### *Trabajo desempeñado en forma independiente*

#### V.6. *Sujetos del impuesto* <sup>66</sup>

Son sujetos de este impuesto quienes ejerciten libremente alguna profesión, arte, oficio, actividad técnica, deportiva o cultural, trabajen como agentes de instituciones de crédito, seguros y fianzas, obtengan ingresos de la explotación de una patente aduanal, o de cualquier forma no comprendida en el punto V/2, independientemente de la denominación que se le dé, ya sea que laboren individualmente u organizados en agrupaciones profesionales. En este caso, los sujetos del impuesto son las personas físicas y el objeto del impuesto es la participación que a cada una corresponda en los ingresos de la organización, una vez deducidos los gastos autorizados.

#### V.7. *Deducciones* <sup>67</sup>

De los ingresos obtenidos durante el año pueden hacerse únicamente las siguientes deducciones:

<sup>66</sup> *Ibid.*, art. 49, frac. II.

<sup>67</sup> *Ibid.*, art. 51.

- A. Los gastos normales y propios del ejercicio de la profesión, arte u oficio de que se trate.
- B. Los siguientes porcentajes anuales sobre el monto de la inversión original:
- |  |     |
|--|-----|
| a) Activos intangibles y cargos diferidos                                    | 5%  |
| b) Edificios y construcciones  | 3%  |
| c) Automóviles y otro equipo de transporte                                   | 20% |
| d) Maquinaria y equipo, bienes-muebles no comprendidos en el inciso anterior | 10% |
- C. El 20% de los ingresos brutos a elección del causante, si no desea hacerse la comprobación de las partidas anteriores.

#### V.8. *Liquidación y pago del impuesto* <sup>68</sup>

##### A. Pagos provisionales.

Cada vez que estos sujetos perciben un ingreso, en el recibo que quienes hacen el pago están obligados a exigir, deben cancelar estampillas con valor del 5% del 80% de la percepción. Cuando se trate de una agrupación de profesionistas, el 80% se calcula sobre el ingreso de ésta.

##### B. Liquidación anual.

En abril de cada año, con base en los ingresos habidos en el ejercicio anterior, deben prestar su declaración anual de acuerdo con la tarifa común para productos del trabajo y del capital, acreditando el monto de los pagos provisionales y enterando la diferencia.

#### V.9. *Base impositiva común a quienes perciben ingresos por remuneración al trabajo personal* <sup>69</sup>

La base fiscal para quienes obtienen ingresos derivados de la prestación de trabajo personal, sea bajo la dirección de un patrón, en forma independiente o por ambos conceptos, es el 80% de los primeros \$ 150 000 —considerados con las deducciones autorizadas en el caso de quienes laboran en forma independiente— y el 100% de lo que exceda de esa canti-

<sup>68</sup> *Ibid.*, arts. 59 y 75.

<sup>69</sup> *Ibid.*, arts. 54 y 75.

dad. A la base así determinada se aplica la tarifa común para rendimientos del capital y productos del trabajo.

#### V.10. *Extranjeros residentes en el extranjero* <sup>70</sup>

Cuando estas personas ejercen su actividad en el país en forma eventual sobre los ingresos brutos de cada operación cubren un impuesto de 20%. Quienes hagan los pagos deben retener el impuesto o exigir la presentación del recibo en que conste el pago del mismo.

### VI. *Impuesto al ingreso global de las personas físicas*

#### VI.1. *Objeto* <sup>71</sup>

Causan este gravamen los ingresos en efectivo o en especie provenientes de productos del trabajo y rendimientos del capital, aun cuando deriven de una sola fuente, cuando en el año de calendario excedan de \$ 100,000 —o de \$ 50,000 a elección del causante— tomados en la proporción y con las deducciones señaladas para calcular los impuestos individualmente.

#### VI.2. *Ingresos no acumulables* <sup>72</sup>

No son acumulables los ingresos derivados de:

- A. Tratándose de productos del trabajo, los recibidos por concepto de antigüedad:
  - a) Antigüedad.
  - b) Retiro.
  - c) Indemnización por separación.
- B. Tratándose de productos del capital, los recibidos por concepto de:
  - a) Enajenación de inmuebles.
  - b) Arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos cuando

<sup>70</sup> *Ibid.*, último párrafo del art. 59.

<sup>71</sup> *Ibid.*, arts. 76 y 77.

<sup>72</sup> *Ibid.*, art. 80.

la renta mensual por local arrendado no exceda de \$700 mensuales.

c) Dividendos, cuando el contribuyente opte por no acumularlos.

### VI.3. *Exclusiones personales* <sup>73</sup>

De los ingresos acumulados el contribuyente puede hacer las siguientes exclusiones:

- A. La cantidad de \$9,000 por el propio contribuyente. En el caso de que dependan económicamente de él, o sea, que no tengan ingresos propios anuales superiores a \$6,000.
- B. \$6,000 por el cónyuge.
- C. \$3,000 por cada ascendiente o descendiente.

### VI.4. *Deducciones* <sup>74</sup>

Del remanente una vez consideradas las exclusiones, pueden hacerse las siguientes deducciones:

- A. Comprobando el parentesco y la dependencia económica:
  - a) Los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios para sí o sus dependientes, y gastos de funerales por éstos, pagados a quienes causen impuestos en el país.
  - b) Primas por seguros de accidentes o de enfermedades que amparen a personas por las que puede hacer exclusiones, y las cuotas a sociedades mutualistas por seguros sobre su vida, accidentes o enfermedad, o seguros por daños en bienes de los que no procedan rendimientos gravables siempre que el total de primas no exceda de \$10,000.
- B. Siempre y cuando no hayan sido deducidos al hacer el cálculo de los impuestos sobre productos del capital o del trabajo:
  - a) Cuotas cubiertas a instituciones públicas de seguridad social.
  - b) Intereses por adeudos creados con motivo de inversiones de las que deriven ingresos objeto del gravamen, sin exceder de la tasa

<sup>73</sup> *Ibid.*, arts. 81 y 83, frac. II.

<sup>74</sup> *Ibid.*, arts. 82 y 83.

máxima que los bancos hipotecarios carguen conforme a la autorización del Banco de México.

- c) Primas por pólizas que amparen bienes de los que procedan rendimientos gravables.
- d) Donativos a instituciones de asistencia y culturales —que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que quienes les hagan donativo puedan deducirlos—, y para obras públicas.
- e) Impuestos federales o locales sobre los ingresos de que se trata, excepto el propio impuesto sobre la renta.
- f) Los gastos por sueldos, honorarios y comisiones debidamente comprobados, indispensables para la obtención de los ingresos.

#### VI.5. *Base del impuesto* <sup>75</sup>

El ingreso global gravable de las personas físicas es la diferencia entre los ingresos acumulados efectivamente percibidos durante el año y las exclusiones y deducciones autorizadas.

#### VI.6. *Liquidación y pago del impuesto* <sup>76</sup>

Cuando de enero a junio haya percibido efectivamente ingresos en exceso de \$ 50,000, el contribuyente debe presentar declaración y hacer un pago provisional del que acredita los impuestos retenidos y pagados en estampillas durante el semestre.

Aun cuando en definitiva no llegue o ser causante del impuesto, debe presentar la declaración definitiva que en este caso sirve para proceder a la devolución del impuesto pagado de más. A la base del impuesto se aplica la tarifa del impuesto global de las personas físicas, y se acredita contra el impuesto determinado el pago provisional y los impuestos retenidos o pagados en estampillas durante el año.

#### VI.7. *Tratamiento a extranjeros y no residentes*

Exactamente el mismo que para mexicanos y residentes.

<sup>75</sup> *Ibid.*, art. 78.

<sup>76</sup> *Ibid.*, arts. 85, 86 y 87, frac. III.

## VII. *Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país*

### VII.1. *Unidad económica de fomento*<sup>77</sup>

De acuerdo con este decreto, la unidad económica de fomento está constituida por un conjunto de empresas de las cuales una —integrada total y exclusivamente por mexicanos— denominada sociedad de fomento, es promotora de otras varias denominadas sociedades promovidas, de cuyas acciones tiene el control mayoritario.

Para obtener el tratamiento de unidad económica de fomento el conjunto de empresas debe satisfacer los requisitos siguientes:

1. Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Someterse a comprobación periódica, en principio bianual.
3. Desarrollar actividades útiles para el progreso industrial y turístico del país, cumpliendo con las siguientes obligaciones:
  - A. Aumentar sus ventas y servicios en un 120% del índice de crecimiento de la actividad industrial del país.
  - B. Obtener incrementos significativos cuando menos en cinco de las siguientes actividades:
    - a) Mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera.
    - b) Colocación de acciones entre el público.
    - c) Inversión en zonas de menor desarrollo económico relativo.
    - d) Industrialización de recursos naturales.
    - e) Aumento de exportaciones.
    - f) Sustitución de importaciones.
    - g) Creación de nuevos empleos.
    - h) Ampliación de empresas industriales o de turismo.
    - i) Desarrollo tecnológico nacional.

<sup>77</sup> Decreto que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y económico del país. D. O. de 20 de junio de 1973, art. 1.

Si se trata de empresas ya establecidas deben comprobar que en los cinco ejercicios anteriores han cumplido los requisitos, y si se trata de empresas nuevas deben demostrar que los activos con que cuentan y los planes de inversión programados hacen posible el logro de esos objetivos.

## VII.2. *Sociedad de fomento* <sup>78</sup>

Sociedad de fomento es la sociedad anónima que reúne las siguientes características y condiciones:

### VII.2.1. *Características*

1. Respecto al capital que esté solamente suscrito, salvo que sea de capital variable.
2. Respecto a sus acciones que:
  - A. Ninguna sea propiedad de una sociedad en la que la de fomento sea socia.
  - B. Todas sean propiedad de mexicanos. Las sociedades accionistas y aquellas de las que a su vez éstas sean socias, deben tener cláusula de exclusión de extranjeros.

### VII.2.2. *Condiciones*

Limitar sus actividades a:

1. Comprar y vender acciones o partes sociales.
2. Otorgar o garantizar créditos destinados únicamente a las sociedades promovidas.
3. Prestar a las mismas servicios o efectuar estudios de promoción, ampliación o reestructuración.
4. Invertir por lo menos el 75% de sus activos en acciones de empresas industriales o de turismo o en otorgamiento de crédito a las mismas, sin que en este último caso la inversión exceda del 30%, y el resto en:
  - A. Inversiones que reúnan estos requisitos:

<sup>78</sup> *Ibid.*, art. 3.

- a) Tener por objeto, activos destinados exclusivamente a la operación de la sociedad.
  - b) Ser transitorias y no tener carácter especulativo.
- B. Empresas que se encuentren en estas circunstancias:
- a) Estar destinadas primordialmente a dar servicio a las sociedades promovidas o a la planeación de nuevas empresas.
  - b) Estar establecidas en fajas fronterizas, zonas libres o dedicarse primordialmente a comercializar los productos de las sociedades promovidas.
- C. Inmuebles de uso industrial.
- D. Otros bienes y actividades previa su autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### VII.3. *Sociedad promovida* <sup>79</sup>

Sociedad promovida es la sociedad anónima mexicana que carece de impedimentos para que le sea reconocido ese carácter, y que satisface las condiciones exigidas por el decreto que se estudia.

#### VII.3.1. *Circunstancias que impiden que una sociedad sea considerada como sociedad promovida*

1. Estar exenta totalmente del impuesto al ingreso global gravable de la empresa o sujeta a un régimen especial de tributación.
2. Gozar de subsidios, franquicias, exenciones o reducciones de impuestos locales.
3. Ser institución de crédito, seguros, fianzas o auxiliar de crédito.
4. Ser propietaria de:
  - A. Acciones de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la sociedad de fomento.
  - B. Acciones de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la propia sociedad.

<sup>79</sup> *Ibid.*, art. 4.

### VII.3.2. *Condiciones que debe satisfacer una sociedad para ser considerada como sociedad promovida*

1. Cerrar su ejercicio fiscal en la misma fecha o treinta días antes que la sociedad de fomento.
2. Presentar constancia del registro nacional de transferencia tecnológica respecto de los actos, contratos y convenios que en él deben inscribirse. Cuando se hagan pagos al extranjero por concepto de préstamos, los intereses no deben exceder a los que rijan en el mercado internacional.
3. Tener más del 50% de sus acciones controlado directa o indirectamente por la sociedad de fomento.
4. Tener un costo directo de producción con un contenido mínimo nacional de 60%.
5. Invertir cuando menos el 75% de sus recursos en activos industriales o de turismo, salvo a los que se refieren el inciso B y el subinciso a) del inciso a del número 4 de la relación que aparece en el número VII/2.
6. Contar con dirección y administración a cargo de mexicanos. Si existe consejo de administración, la mayoría en éste debe ser también de mexicanos.

### VII.4. *Régimen fiscal de la unidad económica de fomento*<sup>80</sup>

Cada una de las sociedades que la integran —la sociedad de fomento y las sociedades promovidas— cumplen con sus obligaciones fiscales normales, presentan su declaración y pagan el impuesto correspondiente.

El ingreso gravable de la unidad económica de fomento es la diferencia entre el ingreso acumulable y las deducciones autorizadas de todas las sociedades integrantes. Se trata simplemente de una declaración global y no de una consolidación de resultados, ya que no se autoriza la cancelación de ganancias y pérdidas derivadas de operaciones entre las empresas que constituyen la unidad económica de fomento. Si la declaración global arroja una diferencia a favor del fisco, la sociedad de fomento la cubre; pero si la diferencia es a favor de la unidad económica de fomento, la sociedad de fomento puede:

<sup>80</sup> *Ibid.*, art. 7.

- A. Recuperar o compensar los impuestos que hubieran sido pagados en exceso por el conjunto de sociedades.
- B. Ceder a cualquiera de las sociedades promovidas, los créditos fiscales a favor de la unidad económica de fomento.

#### VII.5. *Ventajas fiscales* <sup>81</sup>

1. Determinación de una sola base tributaria para efectos del impuesto al ingreso global gravable de las empresas a cargo de la unidad económica de fomento.

2. Liberación de la obligación de acumular y de pagar impuesto sobre las utilidades promovidas y sobre las que éstas obtengan por la venta de las acciones de su cartera, siempre y cuando la venta se realice a través de la bolsa de valores y por intermedio de ésta se ponga un volumen importante de acciones al alcance del público inversionista.

3. Liberación de la obligación de retener el impuesto sobre dividendos sobre los que las sociedades promovidas paguen a su sociedad de fomento.

4. Eliminación de las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de inmuebles no depreciables entre las empresas que constituyen la unidad económica de fomento.

### VIII. *Impuesto sobre ingresos mercantiles*

#### VIII.1. *Consideraciones generales* <sup>82</sup>

Aunque de acuerdo con la terminología de la ley es “sujeto de este impuesto” —la expresión aparece entrecomillada en la misma ley— quien percibe el ingreso; se trata de un impuesto al consumo, pues conforme a la estructura de la propia ley el sujeto real es el comprador al que se traslada el impuesto.

La traslación puede efectuarse:

- A. Expresamente, consignando por separado en la factura el monto de la operación y el del impuesto. Esta traslación es obligatoria tratándose de:

<sup>81</sup> *Ibid.*, arts, 5, 7, 6, 7, frac. VI.

<sup>82</sup> Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, arts. 10 y 15.

- a) Productos vendidos por productores o primeros distribuidores de artículos de importación.
- b) Mercancías con precio oficial, para que la traslación no se considere alternativa del precio.

En cualquiera otra situación, la traslación expresa es potestativa.

B. Automáticamente, al incluir el monto del impuesto en el precio de venta.

Existen en esta materia la Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, y las leyes estatales de impuesto sobre ventas, aunque actualmente existe convenio de coordinación fiscal celebrado entre la federación y cada estado, por el que los estados se abstienen de aplicar sus propias leyes a cambio de una participación del 45% de lo recaudado en sus jurisdicciones por la federación.

### VIII.2. *Sujeto* <sup>83</sup>

El sujeto es la persona física o moral que habitualmente obtiene ingresos con motivo de operaciones gravadas por la ley, realizadas en el territorio nacional o que surten efectos en él.

### VIII.3. *Objeto* <sup>84</sup>

La ley grava el ingreso total —incluyendo cualquier prestación que incremente el precio— sea en efectivo, especie, valores, crédito en libros, servicios o en cualquier forma. El impuesto se causa en el momento en que se realiza la operación, aun cuando ésta sea a plazo, crédito o con reserva de dominio.

Las operaciones gravadas por la ley son:

- A. Enajenación y arrendamiento de bienes.
- B. Prestación de servicios.
- C. Comisiones y mediaciones mercantiles.

<sup>83</sup> *Ibid.*, art. 18.

<sup>84</sup> *Ibid.*, arts. 3, 2, 1.

#### VIII.4. *Fuente* <sup>85</sup>

Se considera bajo el ámbito de la ley:

- A. El ingreso percibido en el país si en éste está establecido el negocio, industria o comercio del contribuyente.
- B. El ingreso percibido en el extranjero con motivo de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio nacional.

La ley menciona expresamente en este caso a quienes prestan servicios técnicos, arriendan carros de ferrocarril, son agentes, representantes o comisionistas radicados en el extranjero.

#### VIII.5. *Tasa del impuesto* <sup>86</sup>

Los ingresos objeto del impuesto que se estudia se sujetan para la determinación del gravamen a una de estas tres tasas:

1. Una tasa especial de 15% aplicable:

- A. Sobre el monto de la enajenación o venta con reserva de dominio de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros con precio oficial de venta al público superior a \$ 55,000, y su equipo opcional incluido en la factura.
- B. Sobre el monto del arrendamiento de los mencionados automóviles, con excepción de los casos en que al adquirirlos el arrendador hubiera cubierto dicha tasa.

2. Una tasa especial de 10% aplicable:

- A. Sobre el monto total de los ingresos gravables obtenidos de la venta de artículos —enumerados limitativamente en la ley—, de carácter superfluo o cuya adquisición manifiesta mayor capacidad económica.
- B. Sobre la remuneración pactada por concepto de comisión, o la diferencia entre el precio de compra y de venta, aunque los artículos objeto de la operación no estén considerados en la mencionada enumeración, cuando se trate de:
  - a) Ingresos percibidos por mediadores o comisionistas.
  - b) Ingresos derivados de la venta de productos agrícolas o indus-

<sup>85</sup> *Ibid.*, arts. 11 y 52, frac. I.

<sup>86</sup> *Ibid.*, arts. 14, 8 y 9, frac. VII.

triales enumerados por la ley, siempre que los comerciantes los adquieran directamente de los productores o importadores, y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C. Sobre los ingresos derivados del arrendamiento de:

a) Yates, veleros y lanchas deportivas, excepto si el arrendador al adquirir dichos bienes hubiera cubierto dicha tasa.

3. Una tasa general de 4% aplicable sobre el monto total de los ingresos gravados —exceptuando los mencionados en los puntos anteriores—, y a la que también se sujetan, en vez de a la tasa especial del 10%, aunque sea ésta la que les corresponda:

A. Los ingresos derivados de operaciones con artículos de los mencionados en el inciso A del punto 2, por ventas realizadas:

a) Al extranjero.

b) A zonas fronterizas o zonas y perímetros libres, o dentro de ellos, excepto las que se refieren a automóviles de los especificados en el inciso A del punto 1.

B. Los ingresos consistentes en intereses derivados de operaciones a crédito.

C. Los ingresos a que se refiere el subinciso b) del inciso B del punto 2, cuando los productos objeto de la operación estén sujetos a precio oficial.

#### VIII.6. *Liquidación y pago del impuesto* <sup>87</sup>

El pago se hace mensualmente al presentar la declaración de los ingresos percibidos en el mes anterior. Las personas residentes en la República que hacen pagos a residentes en el extranjero hacen la retención sobre el monto de tales ingresos y enteran el impuesto mediante una declaración adicional bajo su mismo número de cuenta manifestando los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido y el nombre o razón social del causante.

#### VIII.7. *Exenciones* <sup>88</sup>

Las exenciones establecidas por la Ley Federal de Impuesto sobre Ingresos Mercantiles obedecen a varias causas y son de dos clases:

<sup>87</sup> *Ibid.*, arts. 38, 52, frac. II.

<sup>88</sup> *Ibid.*, arts. 18, 52, frac II, y 81.

1. Exenciones absolutas:

A. Por presumirse que no hay propósito de especulación comercial están exentos los ingresos provenientes de las siguientes actividades u operaciones:

- a) Ventas de las cooperativas de consumo a sus miembros.
- b) Ventas de artículos de consumo necesario hechas por empresas y sindicatos —previa exención concedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— exclusivamente a sus trabajadores o agremiados, siempre que el volumen de tales ventas no exceda del 25% del importe total mensual de los salarios pagados y el precio de venta no exceda al del costo.
- c) Servicios profesionales, excepto si quienes los prestan están organizados en sociedad mercantil o actúan como empresarios.
- d) Distribución entre los socios del haber social en caso de disolución de la sociedad.
- e) Venta de bienes que representen inversiones en activo fijo u enajenación de porciones en las sociedades de personas.
- f) Aportaciones de capital.
- g) Venta y arrendamiento de bienes inmuebles y arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas. La franquicia no se aplica al arrendamiento de casas o apartamentos amueblados y casas destinadas al hospedaje.

B. Por razones de fomento económico, en razón de la industria o actividad que desempeñan, están exentos los ingresos obtenidos por:

- a) Las industrias declaradas nuevas y necesarias.
- b) Los comisionistas residentes en el extranjero por comisiones con objeto de realizar exportaciones y de que empresas residentes en el país presten servicios a residentes en el extranjero.
- c) Los estudios y laboratorios cinematográficos y las empresas productoras por la distribución o alquiler de material nacional.
- d) Las empresas porteadoras por el transporte de personas o cosas.

C. Por estar sujetos a otros impuestos federales están exentos los ingresos derivados de:

- a) Enajenación de primera mano de mercancías gravadas con impuestos federales sobre producción, explotación o venta de primera mano, siempre que sean enajenados en el mismo estado

y condición en el que fueron gravadas por los impuestos citados. No es aplicable la exención cuando los impuestos especiales recaigan sobre un hecho distinto de la producción, explotación o venta de primera mano. La enajenación de automóviles y camiones ensamblados en el país no gozan de esta exención salvo la hecha a concesionarias, agencias y distribuidores. Tampoco disfrutan de ella los laboratorios de productos medicinales y de tocador, ni los cabarets, pulquerías, cantinas, piqueras y demás expendios de bebidas embriagantes.

b) Comisiones o corretajes que constituyan una fijación de sueldos o sobresueldo por el que se pague impuesto sobre la renta.

D. Por razones de fomento a la educación están exentos los ingresos provenientes de:

a) La impresión, venta o alquiler de libros, revistas, láminas educativas, música impresa —excepto discos y cintas— de las publicaciones que edite el causante.

E. Por razones de fomento a inversiones o actividades financieras están exentos los ingresos obtenidos:

a) De operaciones efectuadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguros y fianzas, que sean propias de su objeto directo.

b) De la enajenación de valores y títulos de crédito.

c) De los ingresos obtenidos por los agentes de bolsa, agentes y corredores de valores, agentes y corresponsales de bancos, agentes de seguros, de fianzas y capitalización, siempre que las percepciones procedan de actividades propias de sus funciones.

F. Atendiendo a la situación de las personas que reciben los servicios están exentos los ingresos percibidos:

a) Por los constructores de inmuebles para obras públicas, derivados de contratos celebrados con la federación, estados, distrito y territorios federales, municipios y organismos descentralizados.

2. Exenciones del impuesto federal, pero no de los impuestos locales sobre las ventas, aun cuando exista convenio de coordinación.

A. Por presumirse que no hay propósito de especulación comercial están exentos los ingresos que sean percibidos por:

a) Quienes realicen enajenación de inmuebles.

b) Establecimientos penitenciarios e instituciones de beneficencia.

- B. Por razones de fomento a la agricultura y ganadería están exentos los ingresos que obtengan:
- a) Los agricultores y ganaderos por la venta de primera mano de sus productos no industrializados, excepto flores cultivadas, toros y novillos de lidia.
- C. Por estar sujetos a otros impuestos federales están exentos los ingresos de:
- a) Espectáculos y diversiones, exclusivamente por la venta de boletos, y los que provengan de juegos permitidos, loterías, rifas y sorteos que cubran el impuesto que señala la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.
- D. Por razones de fomento a la educación, están exentos los ingresos percibidos por:
- a) Instituciones de enseñanza pública y privada reconocidos por la autoridad competente.
- E. Por atender a la situación socioeconómica de los siguientes comerciantes, a la de los adquirentes de sus mercancías o servicios, están exentos los ingresos obtenidos en:
- a) Puestos en la vía pública o mercados, talleres de manufactura o compostura instalados en puestos en el interior o exterior de los mercados, e ingresos obtenidos por vendedores ambulantes.
  - b) Expendios de artículos de primera necesidad.
  - c) Misceláneas.
  - d) Fondas y loncherías.

IX. *Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas*

IX.1. *Antecedentes*

Hasta 1973 la inversión extranjera había sido reglada por leyes o disposiciones específicas aplicables a ramas determinadas de actividad económica, sin que hubiera criterios uniformes que reglaran la inversión extranjera en la mayoría de las actividades económicas. Existía el decreto de 29 de junio de 1949 que daba facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores para autorizar, limitar o condicionar la inversión extranjera,

pero la falta de normas precisas hacía que estas facultades se ejercieran de manera limitada. La “ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera” recoge las normas que en distintas leyes regulaban actividades específicas y señala como regla general, que en los casos no mencionados por ella la participación de la inversión extranjera no excederá del 49%.

### IX.2. *Inversión extranjera*<sup>89</sup>

De acuerdo con esta ley se considera inversión extranjera la realizada por:

- A. Personas físicas o morales y unidades económicas<sup>90</sup> extranjeras.
- B. Empresas mexicanas<sup>91</sup> en las que participe en forma mayoritaria capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa.

### IX.3. *Inversión mexicana*<sup>92</sup>

Se equipara a inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en calidad de inmigrados —que por regla general son personas arraigadas en nuestro país y cuyos intereses se encuentran vinculados con él. Se exceptúa de esta regla a quienes por razón de su actividad estén vinculados con centros de decisión económica del exterior y por tanto no estén identificados con los objetivos de desarrollo económico y social que el país se ha fijado. Esta disposición no se aplica respecto a las áreas geográficas o actividades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, o que sean materia de reglamentación específica.

Con los lineamientos anteriores se trata de asegurar no sólo la mayoría de capital mexicano, sino la posibilidad de que sean mexicanos los que dirijan y tomen las decisiones en las empresas nacionales.

<sup>89</sup> Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera. D. O. de 9 de marzo de 1973, art. 2.

<sup>90</sup> Cualesquiera agrupaciones que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros, como las copropiedades y sucesiones. Código fiscal de la federación, art. 21., frac. v.

<sup>91</sup> Sociedades constituidas conforme a las leyes del país y que establezcan en él su domicilio. Ley de nacionalización y naturalización, art. 5.

<sup>92</sup> Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, art. 6.

#### IX.4. *Delimitación de actividades y a la participación extranjera*<sup>98</sup>

- A. Las actividades siguientes están reservadas de manera exclusiva al Estado:
- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
  - b) Petroquímica básica.
  - c) Explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear.
  - d) Minería en los casos a que se refiere la ley en la materia.
  - e) Electricidad.
  - f) Ferrocarriles.
  - g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y las demás que fijen las leyes específicas.
- B. Las siguientes actividades están reservadas a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:
- a) Radio y televisión.
  - b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
  - c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
  - d) Distribución de gas.
  - e) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el ejecutivo federal.
- C. Las actividades que enseguida se lista están abiertas a la inversión extranjera hasta los porcentajes máximos que a continuación se indican:
- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales sujetas a concesión ordinaria 49%
  - b) Explotación y aprovechamiento sujeto a concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales 34%  
Las concesiones no se otorgarán ni podrán transmitirse a extranjeros
  - c) Productos secundarios de la industria petroquímica 40%
  - d) Fabricación de componentes de vehículos automotores 40%

<sup>98</sup> *Ibid.*, arts. 4 y 5.

- e) Actividades para las que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado. En este caso se admitirá la inversión extranjera en el porcentaje indicado siempre que por ningún título tenga la facultad de determinar el manejo de la empresa 49%
- f) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones, y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa no debe exceder de su participación en el capital. Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

Respecto al porcentaje señalado para las actividades en las que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la comisión nacional de inversiones extranjeras cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país, podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje fijado por la ley que se trata, así como fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá en casos específicos la inversión extranjera.

#### IX.5. *Autorización de la inversión extranjera*<sup>94</sup>

Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera que se ajuste a la política de desarrollo del país así como para fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la comisión nacional de inversiones extranjeras tomará en cuenta las características de la inversión, la estructura del capital, la rama de actividad económica de que se trate y el grado de identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior. Considerará además los criterios que a continuación se indican:

- A. La inversión extranjera debe:
  - a) Ser complementaria de la nacional.
  - b) Tener efectos positivos sobre la balanza de pagos, y en particular, sobre el incremento de las exportaciones.
  - c) Generar ocupación y remunerar la mano de obra.
  - d) Ocupar y capacitar técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana.

<sup>94</sup> *Ibid.*, art. 13.

- e) Incorporar insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos.
  - f) Financiar sus operaciones con recursos del exterior.
  - g) Responder a la necesidad de diversificar las fuentes de inversión y a la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana.
  - h) Contribuir al desenvolvimiento de las zonas de menor desarrollo económico relativo.
  - i) Representar un aporte tecnológico y contribuir a la investigación y desarrollo de la tecnología del país.
  - j) Tener efectos positivos sobre el nivel de precios y la calidad de producción.
  - k) Preservar los valores sociales y culturales del país.
  - l) Coadyuvar en general al logro de los objetivos del país y apearse a la política de desarrollo nacional.
- B. La inversión extranjera no debe:
- a) Desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni desplazarse a campos adecuadamente cubiertos por ellas.
  - b) Ocupar posiciones monopolistas en el mercado nacional.

#### IX.6. *Inversión extranjera no complementaria*<sup>95</sup>

Se considera que la inversión extranjera que se dirige hacia la adquisición o control de empresas mexicanas ya establecidas no tiene el carácter de complementaria de la nacional, ni contribuye a la creación de empleos sino que desplaza al capital mexicano desvirtuando la política de desarrollo que se ha fijado el país. Para impedir que en lo sucesivo pasen por compra a poder de extranjeros empresas mexicanas ya en marcha, desmexicanizando la economía nacional, se exigirá autorización de la secretaría del ramo que corresponda a la actividad de la empresa, para que las personas físicas o morales, unidades económicas extranjeras y empresas mexicanas con participación mayoritaria del capital extranjero adquieran en uno o varios actos más del 25% del capital o más del 49% del activo fijo de una empresa. El arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para su explotación se equipara a la adquisición.

<sup>95</sup> *Ibid.*, art. 8.

Asimismo requieren autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Los actos que se realicen sin las correspondientes autorizaciones serán nulos. Éstas se otorgarán previa resolución de la comisión nacional de inversiones extranjeras cuando resulte conveniente a los intereses de la nación.

#### IX.7. *Preferencia a inversionistas mexicanos*<sup>96</sup>

Cuando una empresa esté en venta, la mencionada comisión tendrá facultad para abrir un periodo de noventa días —prorrogable por otros noventa a petición de la parte interesada— durante el cual tendrán derecho de preferencia, para adquirir la negociación, los inversionistas mexicanos.

#### IX.8. *Régimen de los títulos representativos del capital*<sup>97</sup>

Los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes casos:

- A. En la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.
- B. Cuando sean propiedad de:
  - a) Personas físicas o morales extranjeras y unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica.
  - b) Empresas mexicanas en las que el capital mayoritario o la facultad de determinar el manejo de la empresa estén en manos de extranjeros.

Se pretende que en las áreas en las que no se haya considerado necesario expedir una regulación específica, los inversionistas mexicanos queden en libertad de elegir el régimen y forma a que se sujetarán los títulos representativos de su inversión; pero los inversionistas extranjeros deben identificar la totalidad de sus acciones, intereses o partes sociales. Cuando la inversión mexicana opte por estar representada por títulos al portador, deberá indicarse en ellos que no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, convirtiéndose entonces en nominativos.

<sup>96</sup> *Ibid.*, art. 9.

<sup>97</sup> *Ibid.*, art. 25.

### IX.9. *Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*<sup>98</sup>

Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que eran propiedad de personas físicas, morales, unidades económicas extranjeras y sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o cuyo manejo estaba determinado por extranjeros, debieron convertirse en nominativos y presentarse para su registro en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de aquel en que entró en vigor la ley. Su registro surte los efectos de la autorización de que se habló en el párrafo anterior. En ese mismo plazo debieron inscribirse en el registro nacional de inversiones:

- A. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley.

### IX.10. *Fideicomisos en las zonas vedadas a extranjeros*<sup>99</sup>

Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades extranjeras que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas.

La Secretaría de Relaciones Exteriores puede autorizar a instituciones de crédito para que como fiduciarias adquieran bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en esas zonas. La duración de los fideicomisos no excederá de treinta años, y la fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles, los cuales podrá arrendar por plazos que no excedan de diez años, y a la extinción del fideicomiso transmitirá la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El objeto de esta disposición es permitir la utilización y aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios sin que constituyan derechos reales sobre ellos, emitiendo para este fin certificados de participación inmobiliaria. Estos certificados serán nominativos y no amortizables, y representarán para el beneficiario exclusivamente el derecho al aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de él obtenga el fiduciario, así como el producto neto que resulte de la venta que la institución fiduciaria haga a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitado, sin que otorguen a los fideicomisarios ninguna

<sup>98</sup> *Ibid.*, art. segundo transitorio.

<sup>99</sup> *Ibid.*, arts. 18, 19 y 20.

parte alicuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales resolverán las solicitudes la Secretaría de Relaciones Exteriores, atendiendo a los aspectos económicos y sociales que las operaciones impliquen. El gobierno federal podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

### IX.11. *Inversión extranjera y tecnología*<sup>100</sup>

Atendiendo a “que la tecnología constituye un factor indispensable para el desarrollo industrial y su aplicación juega un papel determinante en los procesos productivos . . . , es necesario estimular y promover la creación de una tecnología propia como medio indispensable para alcanzar la independencia económica del país”.

La inversión extranjera benéfica para el país, es la que incorpora nuevas técnicas a la producción, absorbe abundante mano de obra y coadyuva efectivamente a la economía del país introduciendo en sus mercados la producción nacional, favoreciendo nuestra balanza de pagos e incorporando el mayor número de materias primas y de componentes nacionales y que se financia con recursos del exterior para no reducir las posibilidades de crédito interno de las empresas nacionales.

Efectos adversos de la inversión extranjera:

Los efectos benéficos de la inversión extranjera son contrarrestados por la estipulación de ciertas cláusulas de los contratos de transferencia de tecnología que constituyen obstáculos para el desarrollo económico del país y son un atentado contra su soberanía:

- A. Se descapitaliza el país estableciendo altas retribuciones por concepto de regalías y pagos por asistencia técnica —inclusive se da el caso de que por esta maniobra la empresa nacional “trabaje con pérdidas”.

En realidad tales pagos son remisiones de utilidades disfrazadas para efectos de evasión de impuestos. Ciertamente que de acuerdo con las modificaciones últimas a la ley del impuesto sobre la renta, se igualaron las tasas por estos conceptos con las del impuesto al ingreso global de las empresas; pero aún así, dichas erogaciones son deducibles para efecto del impuesto mencionado, mientras que el pago de dividendos no lo es. Además ese procedimiento se refleja en una elevación injustificada del costo, y por

<sup>100</sup> Exposición de motivos de la ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. D. O. de 30 de diciembre de 1972, y declaración del subsecretario de Industria ante la Cámara de Diputados el 10 de noviembre de 1972.

tanto del precio de los productos, y repercute en el pago de la participación de utilidades a los trabajadores.

- B. Se obliga a la empresa que recibe la tecnología a adquirir la maquinaria, herramientas, refacciones y materias primas de la empresa que la proporciona, con un sobreprecio promedio respecto al mercado libre entre el quinientos y seiscientos por ciento, pero que ha llegado al seis mil por ciento. La obligación de adquirir estos bienes y el sobreprecio que se carga sobre ellos es una recuperación excesiva de los gastos erogados para la investigación tecnológica que los produjo, constituyen por tanto un pago adicional por transferencia tecnológica, y es otro modo de sacar divisas del país.
- C. Se prohíbe exportar los artículos producidos mediante el empleo de la tecnología extranjera. Además la empresa transmisora de tecnología no sólo impide las ventas al extranjero sino que controla las realizadas dentro del país mismo, ya que se estipula que sólo a través de ellas podrán realizarse las ventas, y que ella fijará el volumen de producción y el precio de venta. Esta estipulación frena el desarrollo del país.
- D. Se prohíbe hacer investigaciones en el país, y que dado el caso de que se descubriera una mejora al procedimiento o se produjera un invento automáticamente debe cederse a la empresa transmisora al precio señalado por ella. Esta cláusula tiende a anular la posibilidad de que el país cree una tecnología propia adoptada a las condiciones de nuestro medio.
- E. Se desconoce la soberanía nacional al pactarse que cualquier conflicto surgido con respecto al contrato se dirimirá ante tribunales del país de la empresa transmisora de la tecnología.

#### IX.12. *Control nacional sobre los contratos de transferencia de tecnología*<sup>101</sup>

La situación anterior hace necesario establecer un control nacional sobre tales contratos para no dejar el destino económico y el patrimonio del país en manos de intereses extranjeros. El primer paso para controlar la transferencia de tecnología es inscribir en el Registro Nacional de Transferencia Tecnológica los documentos en que se contengan actos, contratos

<sup>101</sup> Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. Arts. 2, 3 y 5.

o convenios onerosos o gratuitos que deban surtir efectos en el territorio nacional, realizados o celebrados con motivo de:

- A. La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
- B. La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.
- C. El suministro de conocimientos técnicos median'te planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.
- D. La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.
- E. La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.
- F. Servicios de administración y operación de empresas.

Aun los contratos gratuitos deben inscribirse en el registro, ya que a cambio de la "gratuidad" suelen asignarse a los técnicos que intervienen en la instalación de las fábricas y maquinaria honorarios y prestaciones muy elevados, y obligan además a revisiones y asesorías periódicas en las mismas condiciones, lo que representa para el país una gran fuga de divisas.

Están obligados a solicitar la inscripción de los documentos mencionados cuando sean partes o beneficiarios de ellos:

- A. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- B. Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país.
- C. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

Los proveedores de tecnología residentes en el extranjero pueden solicitar la inscripción en el registro de los actos, contratos y convenios de que sean partes.

Sin la constancia del registro, las empresas no disfrutarán de ninguno de los beneficios, ayudas, estímulos ni facilidades previstos en la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, o en otras disposiciones, ni se aprobarán sus programas de fabricación.

Cuando los documentos registrados se modifiquen, o alteren en términos contrarios a aquellos en que fueron registrados, la inscripción se cancelará, por lo que:

Los actos mencionados o sus modificaciones no inscritas en el registro no producirán ningún efecto legal, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá revelarse ante los tribunales nacionales. Cuando los documentos registrados se modifiquen o alteren en términos contrarios a aquellos en que fueron registrados, la inscripción se cancelará, por lo que carecerán de validez legal y no podrán ser reclamados ante tribunales nacionales. Cuando se den por terminados tales actos antes de la fecha pactada para su vencimiento, deberá darse aviso al registro.

#### IX.13. *Documentos no sujetos al registro*<sup>102</sup>

- A. La internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas o maquinaria o para efectuar reparaciones.
- B. El suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación, siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes.
- C. La asistencia en reparaciones o emergencias siempre que se deriven de un acto, convenio o contrato registrado con anterioridad.
- D. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores.
- E. Las operaciones de empresas maquiladoras que se regirán por las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

#### IX.14. *Aprobación de programas de fabricación*<sup>103</sup>

La aprobación de los programas de fabricación da a las empresas una serie de ventajas: protección contra la competencia extranjera, al sujetar la importación de bienes similares al requisito de permiso previo; facilidades para obtener permisos de importación de materias primas, componentes y demás mercancías que les sean indispensables para llevar a cabo la producción; garantía de que el gobierno no permitirá la entrada al mercado de nuevos fabricantes en el mismo ramo cuando la integración nacional de sus productos sea inferior; y recomendación de la Secretaría de Industria y Comercio ante la Secretaría de Hacienda para conseguir facilidades fiscales.

<sup>102</sup> *Ibid.*, art. 9.

<sup>103</sup> Intervención del subsecretario de Industria en la ocasión citada, en la nota 100.

Pueden obtener tal aprobación las empresas con capital mayoritario nacional que inicien nuevas líneas de producción y las empresas nuevas con la misma condición, que acepten sujetarse a requisitos en cuanto a precios, calidad en integración nacional de sus productos, pago de regalías y servicios técnicos del extranjero.

Como regla general, para aprobar programas de fabricación se establece que el pago de regalías al extranjero no debe exceder del tres por ciento sobre las ventas. No se fija legalmente este porcentaje para evitar que este máximo sea aprovechado como mínimo por las empresas, además se reconoce la posibilidad de que en determinados casos el porcentaje sea más elevado; por eso se estudia casuísticamente cada caso concreto considerando la venta de tecnología en otros países y la opinión de los empresarios.

#### IX.15. *Denegación de registro* <sup>104</sup>

Existen cláusulas que originan que en todos los casos el registro sea negado, y otros, en principio no aceptables, que bajo ciertas circunstancias es preciso admitir.

##### 1. Negación Absoluta

La Secretaría de Industria y Comercio no registrará los actos, convenios o contratos en los que se estipule:

A. La transferencia de tecnología de la que ya se disponga libremente en el país.

B. La obligación de ceder al proveedor de la tecnología, a título oneroso o gratuito, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que obtenga el adquirente.

C. Alguna limitación a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente.

D. La prohibición o algún límite a la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente.

E. El plazo de vigencia excesivo. En ningún caso podrá exceder de diez años obligatorios para el adquirente.

F. El sometimiento de los conflictos que pudieran originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos, a tribunales extranjeros.

<sup>104</sup> Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, arts. 7 y 8.

## 2. Negación condicionada

Reconociendo que puede haber casos en que haya necesidad absoluta de determinada tecnología y que no haya alternativa de adquirirla de otra empresa u otro país, podrá hacerse una excepción y registrar documentos que contengan alguna o algunas de las estipulaciones siguientes, aunque en principio no son aceptables:

A. El establecimiento de contraprestaciones que no guarden relación con la tecnología transferida o constituyan un gravamen injustificadamente excesivo para la economía nacional.

B. La inclusión de cláusulas por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir directa o indirectamente en la administración de la empresa adquirente de tecnología.

C. La obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado.

D. La prohibición de usar tecnologías complementarias.

E. La obligación de utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología.

F. La limitación de los volúmenes de producción o imposición de precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

G. La obligación de celebrar contratos de venta o representación exclusivos con el proveedor de la tecnología en el territorio nacional.

### X. *Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias*

#### X.1. *Objeto de la ley*<sup>105</sup>

Para fomentar la industria, desde 1955 se conceden franquicias fiscales destinadas a estimular el establecimiento de nuevas empresas industriales y el mejoramiento de las existentes.

#### X.2. *Sujeto de la ley*<sup>106</sup>

Dichas franquicias se conceden únicamente a las sociedades mexicanas

<sup>105</sup> Ley de fomento de industrias nuevas y necesarias, art. 1.

<sup>106</sup> *Ibid*, art. 13.

—constituidas conforme a las leyes mexicanas— y que como tales hayan de seguir funcionando.

### X.3. *Condiciones para el otorgamiento de las franquicias*<sup>107</sup>

Los estímulos se conceden exclusivamente a las siguientes industrias:

A. Nuevas, entendiéndose por tales las que se dedican a la manufactura y fabricación de mercancías que no se produzcan en el país y no sean meros sustitutos de las que ya se fabriquen.

B. Necesarias, entendiéndose por tales:

- a) Las que manufacturen o fabriquen mercancías que se produzcan en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea cuantioso y no provenga de causas transitorias.
- b) Las que exporten productos terminados o semiterminados con un grado de elaboración nacional mayor del 60% del costo de producción, por lo que se refiere a sus operaciones de exportación.

### X.4. *Estímulos previstos por la ley*<sup>108</sup>

Las franquicias concedidas son de dos clases:

A. Exenciones o reducciones de los siguientes impuestos:

- a) General de Importación y los adicionales que causen las mercancías, que se requieran para la fabricación de los artículos objeto del estímulo fiscal.
- b) General de exportación y adicionales.
- c) Timbre.
- d) Ingresos mercantiles por la parte que corresponda a la Federación.

B. Reducción hasta del 40% del importe del impuesto sobre la renta.

### X.5. *Duración de las franquicias*<sup>109</sup>

Para efectos de la duración del plazo en el que pueden disfrutar de las

<sup>107</sup> *Ibid.*, arts. 2 y 3.

<sup>108</sup> *Ibid.*, art. 14.

<sup>109</sup> *Ibid.*, arts. 8, 9, 10 y 15.

exenciones y reducciones de los impuestos mencionados, tanto las industrias nuevas como las necesarias se dividen en:

*A.* Industrias básicas, si producen materias primas, maquinaria, equipo o vehículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo del país. Si reúnen estas condiciones, pueden gozar durante diez años de las franquicias.

*B.* Industrias semibásicas, si producen mercancías destinadas a satisfacer directamente necesidades vitales de la población o producen herramientas, aparatos científicos o artículos que puedan ser utilizados en procesos posteriores de otras actividades industriales importantes. Cumpliendo estos requisitos pueden gozar de los estímulos fiscales durante siete años.

*C.* Industrias secundarias, si producen mercancías no consideradas en la enumeración anterior. Para éstas, el plazo en el que pueden disfrutar de las franquicias es sólo de cinco años.